

240
127
107



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

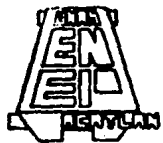
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 160 Y 162 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

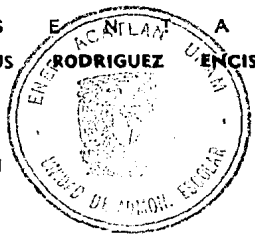
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
VALENTE JESUS RODRIGUEZ ENCISO



SANTA CRUZ, ACATLAN



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

<u>TITULO</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
a) CONCEPTOS DE: ARMAS, PROHIBIR, PORTAR, IMPORTAR, ACOPIAR, FABRICAR.	4
b) ROMA	6
c) MEXICO PREHISPANICO	9
d) MEXICO COLONIAL	11
e) MEXICO INDEPENDIENTE	13
f) LEGISLACION DE 1871	13
g) LEGISLACION DE 1923	16
CAPITULO II	
ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL	22
a) CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO	22
b) CONDUCTA Y SU AUSENCIA	25
c) TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	31
d) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	36
e) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	44
f) CULPABILIDAD E INculpABILIDAD	48
g) PUNIBILIDAD E IMPUNIBILIDAD	54
h) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	57
CAPITULO III	
ESTUDIO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 160 Y 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	60

I N D I C E

<u>TITULO</u>	<u>Página</u>
a) ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN ANTES DE LA REFORMA DE 1985.	60
b) ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN ANTES DE LA REFORMA DE 1985.	64
c) DESCRIPCION DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DESPUES DE LA REFOR_ MA DE 1985.	65
d) DESCRIPCION DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DESPUES DE LA REFOR_ MA DE 1985.	66
e) SIMILITUDES ENCONTRADAS EN LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS.	67
f) ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN EN LA REFOR_ MA DE 1992.	69
g) ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN EN LA REFOR_ MA DE 1992.	70
CAPITULO IV	
DERECHO COMPARADO	
ANALISIS DOGMATICO DE LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO EN:	97
a) CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	
b) CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA RESPECTO AL DELITO MATERIA DE ESTUDIO CITADOS EN ORDEN AL_ FABETICO.	
C O N C L U S I O N E S .	157
B I B L I O G R A F I A .	

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Penal ha tenido como finalidad, salvaguardar los intereses fundamentales del ser humano, mediante normas y preceptos que determinen delitos y las penas que el Estado impone, en caso de que alguno o varios bienes jurídicos tutelados sean lesionados o dañados; no siendo una excepción la seguridad social, misma que se ve afectada en el caso de que cualquier ciudadano porte, acopie, fabrique, etcétera; algun objeto de los denominados armas prohibidas por nuestra legislación sustantiva.

Es menester mencionar que la raza humana, desde sus orígenes, utilizó armas para su supervivencia, que empezaron por ser rudimentarias, las cuales se han ido modificando gradualmente hasta llegar a las modernas en sus diferentes tipos, en virtud de que no existía una Legislación al respecto y además se enfrentaban a los peligros naturales y con dichos objetos se defendían.

Posteriormente, fue evolucionando el ser humano y formó grupos como fueron ordas, clanes, tribus, pueblos, etc., y hubo necesidad de crear normas o estatutos que deberían ser acatados por las personas que componían una sociedad, de lo anterior podemos observar que ha habido una evolución paulatina, tanto en los seres humanos, como en su organización por lo que el derecho ha tenido que evolucionar a la par.

Por lo que fue necesario, conforme a las necesidades de cada época, ir creando nuevas leyes y normas a seguir por la sociedad en la que nos desenvolvemos; y si en un gran periodo no hubo necesidad de legislar sobre la portación de armas prohibidas, ahora es imprescindible hacerlo, puesto que pertenecemos a una sociedad con diferencias políticas, económicas, religiosas, etc., además--

-de la gran población existente en nuestro país, por ello es necesario velar la seguridad pública. Por tal motivo es que no-- se permite portar, acopiar, fabricar, etc., armas a la sociedad-- en general, dejando ésto para un núcleo muy limitado del país; co-- mo es la Secretaría de la Defensa Nacional, Marina, Fuerza Armada, Fuerza Aérea y diversos cuerpos policiacos y de seguridad.

Encontrando en el artículo 10 Constitucional la garantía individual que consagra el derecho de portación de arma, el cual se encuentra restringido o limitado en algunos casos que debe otor-- gar la Secretaría de la Defensa Nacional, y para evitar un mal -- uso o el exceso, el Código Penal para el Distrito Federal en mate-- ría del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y a su vez cada uno de los códigos penales de los Esta-- dos pertenecientes a la República Mexicana, han plasmado el tipo-- de delito de armas prohibidas quedando de manifiesto que al que-- infrinja dicha disposición, se hará acreedor a una sanción, es de-- cir, a una pena, misma que se hará cumplir por el órgano jurisdic-- cional correspondiente.

Si analizamos concienzudamente el Derecho Penal Mexicano, -- trata en todo momento de cuidar que los ciudadanos lleven una vi-- da tranquila, pacífica y segura, pero no deja de indicarnos que, -- si nos salimos de los lineamientos señalados por el Estado, se -- nos impondrá un castigo, que equivale a una pena, por lo que en el presente análisis de éste ordenamiento legal tratamos de unificar el criterio que se tiene en los artículos 160 y 162 de nuestro có-- digo punitivo en vigor, por cuanto hace al parámetro que se debe-- de tener para aplicar una pena a quien comete el delito en estudio.

Esperando que la sugerencia que se plasma, sirva para una me-- jor aplicación del Derecho Penal, concretamente quien cometa el-- delito de portación de armas prohibidas como familiarmente se le-

-denomina al delito en análisis, sabiendo de antemano que és te tipo cuenta con varias hipótesis que se encuadrarán a cada caso en concreto.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) CONCEPTOS DE: ARMAS, PROHIBIR, PORTAR, IMPORTAR, ACOPIAR, FABRICAR.

El objeto principal en éste análisis, es relativo al estudio de las armas prohibidas y su penalidad, por lo que se considera imprescindible definir los siguientes conceptos en general como son;

a) ARMAS: Palabra de origen latín que significa instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse (1).

ARMAS: Todo instrumento concebido o utilizado con el objeto de poner a un adversario fuera de combate. (2).

Podemos mencionar, de acuerdo a los conceptos anteriores que las armas fueron creadas para atacar, aumentando de esta forma la eficacia de unos para con sus rivales, debilitando por medio de éstas, la fuerza natural de sus contrincantes, y obviamente con la creación de las armas ofensivas se crearon las defensivas.

Por lo que podemos concluir que arma, es todo aquel instrumento destinado a atacar y defenderse, siendo éstas clasificadas en ofensivas y defensivas.

(1) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial Salvat Editores, México 1976, Página 76.

(2) GRAN LAROUSSE UNIVERSAL, Volúmen IV, Editorial Janes, S.A., Argentina 1988, Página 996.

Definido por el Diccionario Jurídico: Armas son los medios para conseguir una cosa. (3).

b) PROHIBIR, En cuestión gramatical significa; vedar o impedir. (4).

Por lo que se menciona que vedar significa: Prohibición legal de hacer alguna cosa V. gr. de cazar; y el espacio de tiempo que dura la prohibición. (5).

Agragando también que dicho impedimento puede ser temporal o definitivo, dependiendo del tipo de actividad de que se trata.

c) PORTAR: v. t. ant. llevar -u+v.conducirse. Obrar bien o mal, distinguirse, quedar con lucimiento. (6).

Como se observa en la asepciones anteriores, la que se apega a nuestro estudio es la de llevar.

Por lo que podemos entender que llevar es: traer consigo un objeto determinado, considerado como una cosa para agredir.

d) IMPORTAR: Significa introducir en un país cosas de otro. (7).

Entendiendo esto en el tema que nos ocupa, que es ilegal el hecho de trasladar de un país a otro las denominadas Armas Prohibidas, sin conocimiento y autorización de las autoridades correspondientes.

(3)ATWOOD, ROBERTO, DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Bazan, México 1982, Página 18.

(4)PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, México 1979, Página 843.

(5)ATWOOD, ROBERTO, DICCIONARIO JURIDICO, Op. Cit., Página 249.

(6)PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit., Página 824.

(7)PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit., Página 584.

(8)PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit., Página 17.

e) ACOPIAR: Significa juntar, reunir. (8).

Entendiéndose éstos conceptos como; la actividad o el hecho de acumular armas por personas no autorizadas para dicho fin.

f) FABRICAR: Derivada del latín; fabricare, que significa hacer una obra por medios mecánicos. (9).

Una vez establecidos los conceptos anteriores que son parte fundamental en éste estudio, podemos proceder con el análisis somero de los orígenes de las armas, las cuales son el punto clave en el trabajo que nos ocupa.

B) ROMA.

Para dar inicio al siguiente estudio, mencionaremos la evolución y uso de las armas en las diferentes épocas y culturas, considerando importante definir el concepto de Delito, el cual se encuentra establecido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual al proceder a transcribirlo se encuentra de la siguiente forma (10);

DELITO: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Una vez establecido lo anterior, empezaremos a estudiar la época romana, cultura que fué cuna y evolución del derecho moderno.

Al realizar un análisis del derecho romano, podemos mencionar que se aprecia un criterio uniforme en relación a los delitos

(9) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Op. Cit., Página 555.

(10) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, S. A., México 1989, Página 9.

-que en esta época fueron sancionados, quedando de la siguiente manera:

En la Antigua Roma, encontramos que los delitos eran divididos tanto en públicos como privados; los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad siendo perseguidos éstos de oficio por las autoridades o, a petición de cualquier ciudadano; los cuales tenían penas públicas como eran: La decapitación, el ahorcamiento en el árbol infeliz, lanzamiento desde la roca tarpeya, etc.

Los delitos privados sólo causaban daño a algún particular y muy indirectamente provocaban un disturbio social, estos eran perseguidos a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor del ofendido.

Entre los antiguos delitos privados podemos distinguir tres pertenecientes al *ius civile* y cuatro de los *honorarium*; los delitos *civile* eran: robo, daño en propiedad ajena y lesiones.

Los delitos privados del derecho *honorarium* eran: La rapiña, intimidación, dolo, *fraus creditorum*. (11).

Como ya mencionamos que en Roma se contemplaban los delitos tales como "El hurto" (Robo), considerado para el derecho romano como; el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario con la intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión.

Se entendía como objeto del hurto, los muebles corporales susceptibles de propiedad privada. Desde esta época, se imponía una multa al delincuente que varía desde el simple valor del objeto

(11) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 8a. Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 1978, Página 432-443.

-to, hasta un cuádruplo del precio de lo robado. También podemos agregar que en esta época en estudio aparecieron diversas leyes de suma importancia, como lo fué LA LEY DE LAS 12 TABLAS,-- que fué lo más trascendente del Derecho Romano.

Entre otras leyes, encontramos La Ley Aquilea, la cual contempla que, el que ha matado a un esclavo ajeno o un animal vivo en rebaño perteneciente a otro, debe pagar el valor más alto que haya alcanzado el esclavo o el animal el año que ha precedido al delito.

La Ley Julia, contempló la Quaestatio de Peculata et Sacrilegio, la cual sanciona el robo de cosas públicas y de objetos sagrados y religiosos.

Así mismo, encontramos la Lex Cornelia, la cual se encargó-- de reglamentar la Quaestatio de Falsis, la cual trata acerca de-- las falsificaciones en sus diferentes formas como son: Falsificación de testamentos, documentos, títulos, oficios, monedas, peso, etc.

Ya hecho el estudio anterior, podemos mencionar que el delito de portación de armas prohibidas, no fué contemplado ni sancionado por el Derecho Romano.

Por lo que se presupone que sus ciudadanos podían utilizar,-- sin restricción. las armas defensivas y ofensivas ya que, como sabemos a través de la historia, se trató de una cultura netamente-- constituida por hombres guerreros y conquistadores, dando por terminado el análisis realizado en esta época.

C) MEXICO PREHISPANICO.

En esta época podemos mencionar primeramente, que se encontraba establecida la pena de muerte y de confiscación de bienes, contra cualquiera que en la guerra o en alguna fiesta usase de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba.

Motivo por el cual, manifestamos que las armas de los mexicanos se dividen en defensivas y ofensivas, mismas que usaban las demás naciones de Anáhuac, eran varias, quedando clasificadas de la siguiente forma:

Las Defensivas.- Eran comunes a los nobles y plebeyos, a oficiales y soldados, eran los escudos que llamaban Chimalli y eran de diversas hechuras y materias. Unos eran de otates o cañas sólidas y elásticas, entretejidos de algodón grueso y doble y cubiertas de pluma, y los de los nobles de láminas redondas de oro, y otros eran de conchas grandes de tortuga guarnecidas de cobre, de plata o de oro, según el grado que tenían en la milicia y sus facultades, tenían otros muy pequeños y menos fuertes y muy vistosos por las plumas que los adornaban, pero éstos no servían para la guerra, sino para las danzas que hacían en representación de las batallas.

Las armas ofensivas, privativas de los oficiales y de los nobles, eran unas corazas o jaquetas de algodón flojo del grueso de uno o dos dedos, que cubrían el tronco del cuerpo y resistían suficientemente las flechas.

Los mexicanos le dieron el nombre de Ichcahuepilli a este tipo de corazas, las cuales eran cubiertas por otro vestido o armadura que les servía juntamente de jubón y de calzas en la forma que se representa en la lámina de las armaduras.

Los señores solían llevar un grueso vestido de pluma sobre una compuesta de planchas de oro o plata, la cual era impenetrable, no solamente a las flechas, sino aún a los dardos y las espadas. Además de éstas armaduras para defensa del cuerpo y de otras semejantes que usaban para defensa de los brazos y de las piernas, llevaban la cabeza metida dentro de una cabeza de león, de tigre o de serpiente hecha de madera o de otro material, con la boca abierta y armada de dientes para causar más terror.

Todos los oficiales y nobles llevaban un hermoso penacho de plumas en la cabeza, esforzándose en representar con esos aditamentos más altura que sus adversarios. Los soldados razos, iban casi desnudos a excepción del pañete que cubría sus partes nobles, fingiendo la ropa que les faltaba con colores con los que cubrían sus cuerpos.

Las armas ofensivas de los mexicanos, eran las flechas, las cuales, eran las más comunes; las hondas, las porras, las lanzas o picas, las espadas y los dardos. Los arcos eran de un leño elástico y difícil de romperse o de pelo de ciervo hilado; las flechas eran de una vara dura armada de un hueso aguzado o de espina de pez, de pedernal o de piedra.

El macuahuitl, que los españoles llamaron espada por ser el arma que tenían equivalente a la espada del antiguo continente, era un bastón largo de unos 5 a 6 palmos castellanos y con un ancho de 4 dedos, contando a los lados con agudas navajas de itztlí, fuertemente pegados al bastón con goma de laca.

Misma arma que se amarraban con una cuerda a la muñeca de la mano para que no se les zafara al dar el golpe.

Las picas de los mexicanos tenían en vez de hierro, un gran pedernal, el cual solía tener una vara o más de longitud y exis--

-tían otras con punta de cobre.

El tlacochtli o dardo mexicano, fué denominado por los españoles como una lancilla arrojadiza, la cual era confeccionada con otate u otro material con punta aguda que en ocasiones era de cobre itztli o hueso.

Siendo arrojada con amiento o cuerda para retirarlos después de haber herido.

Las armas del Imperio Mexicano, eran un águila que se abatía a hacer presa en un tigre; las de la República de Tlaxcala, un -- águila de oro con las alas extendidas; el de Ocotelolco, era un-- pájaro verde sobre un peñazco; el de Tizatlán, una zarza blanca-- sobre otro peñazco; el de Tepicpac, un lobo feroz y el de Quia--- huiztlán, unas plumas verdes en forma de sombrajo y un medio mos- queador.

Siendo estas las principales armas ofensivas y defensivas -- utilizadas por nuestros antepasados en las guerras entre las dife- rentes culturas y contra los conquistadores. Luchas que han que- dado plasmadas en la historia, dando paso de esta forma a la evo- lución de nuestra cultura y así llegar a una época más, como es - LA COLONIAL. (12).

D) MEXICO COLONIAL.

Para estudiar esta época, misma que da inicio con la conquis ta de nuevas tierras por lo españoles, quienes doblegaron a nues-

(12)Cfr. PEÑAFIEL, ANTONIO, INDUMENTARIA ANTIGUA, México 1980, Mu- seo Nacional de Antropología, Página 25.

-tros indígenas, utilizando para ello armamento europeo especialmente de fuego, contándose con cañones primitivos y arcabuses, los cuales causaron gran impacto psicológico y disminución física entre los aztecas en los años de 1527 - 1821.

En este período, los sistemas jurídicos de los mayas y aztecas se vieron desplazados, dando cabida a nuevos ordenamientos legales, entre los que se encuentran La Recopilación de las Leyes de Indias, Las 7 Partidas de Don Alfonso el Sabio, La Ley de Castilla, mejor conocida con el nombre de "Las Leyes del Toro".

Podemos mencionar, que la legislación colonial estaba elaborada para mantener la diferenciación de castas, especialmente en materia penal, existiendo con esto un cruel sistema intimidatorio para negros, mulatos, indios y castas bajas, y con ello hacían -- que se dieran tributos al rey, y también establecieron estrictamente LA PROHIBICION DE PORTAR ARMAS (De cualquier tipo), y de-- transitar por las calles de noche; había la obligación de vivir-- con un amo conocido, como pena se les mandaba trabajar en minas, también había penas consistentes en azotes; todas éstas eran penas que se imponían a través de procesos sumarios. Dichas leyes-- eran benévolas para los conquistadores, estipulándose a los españoles penas consistentes en trabajos personales para evitar los-- azotes y penas pecuniarias; y si el delito era grave, debían servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia.

Por el contrario, si el delito era leve, el responsable continuaba con sus labores, ya que se le imponía una pena mínima.

Por cuanto hace a las armas de fuego, éstas fueron de uso común a los europeos y criollos, ocasionando de esta manera un crecimiento en la delincuencia.

Motivo por el cual, el gobierno se vió precisado para poner-alto a la delincuencia, tomando la siguiente medida: prohibir el-
uso de armas fácilmente ocultables como son las pistolas, carabi-
nas, dagas, etc., promulgándose dicha prohibición en el año de --
1761.

Más tarde, cuando transcurrían los años de 1773 1775 se esta-
bleció la prohibición de portar herramientas con las que fuese po-
sible matar o agredir a otra persona.

E) MEXICO INDEPENDIENTE.

Tiempo después de la época antes señalada, se da inicio a la
lucha de independencia, y llegando a su término, se origina la --
creación de convenios y nueva legislación, como fueron cartas y--
leyes consuetudinarias hasta que finalmente se elaboró la Consti-
tución de 1857, en la cual se contempla el derecho de todo hombre
a PORTAR Y POSEER ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, que
dando claro cuales iban a ser las armas prohibidas. (13).

De estas leyes reglamentarias y código penal, se les fueron
haciendo derogaciones y reformas hasta nuestro código actual, pe-
ro antes de éste hubo otros que fueron los del año de 1871 y 1929.

F) LEGISLACION DE 1671.

(13)MIRANDA BASURTO, ANGEL, LA EVOLUCION DE MEXICO, Editorial Fe-
rrero, México 1975, 4a. Edición, Página 402.

El código penal que nos ocupa en este apartado, fué promulgado por el Presidente Don Benito Juárez, elaborado por el Congreso de la Unión y en éste se reguló y sancionó La Portación de Armas Prohibidas.

Encontrando dicha regulación en el Título Noveno denominado "Delitos contra la Seguridad Pública" y en el capítulo III, se encuentran del artículo 947 a 950 lo referente al delito De Armas Prohibidas.

Art. 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de \$25 a \$200 pesos.

En este artículo, se encuentra una pena pecuniaria y una privativa de libertad, para el que fabrique, venda o distribuya armas prohibidas, observándose que no se tuvo precaución de mencionar o describir cuales serían consideradas como tales, quedando al libre arbitrio de la autoridad encargada de la aplicación de tales sanciones para asegurar y resguardar, valga la redundancia, La Seguridad Pública.

Art. 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de \$10 a \$100 pesos.

En este precepto, encontramos la sanción al delito específico de "Portación de Armas Prohibidas", para el cual se observa una pena pecuniaria, y tampoco se establece cuales armas serán consideradas como prohibidas.

Art. 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Aquí se establece la pena del decomiso independientemente de la modalidad del delito en que se incurra.

Art. 950.- No incurrirán en pena alguna:

I.- El funcionario o agente de la administración pública, -- que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo, y -- con licencia escrita del Gobernador del Distrito o del Jefe Político de Baja California en sus respectivos casos.

II.- El que porte un arma prohibida que sea instrumento de -- su profesión, si la llevare precisamente para ejercer éste.

En éste último artículo, encontramos las hipótesis para no -- aplicar las sanciones correspondientes, mismas que son contempladas en dos párrafos.

Mencionándose en el primero que no se aplicará pena alguna -- al funcionario o agente de la administración pública, siempre y -- cuando porte una licencia escrita y expedida por el Gobernador -- del lugar en que se encuentra para que tenga los beneficios que -- dá dicho artículo.

En el párrafo segundo, también se menciona una hipótesis para que no se aplique sanción alguna cuando se porte algún arma -- prohibida, que sea instrumento de su profesión y se llevare para -- el desempeño de la misma, entendiéndose ésto que sólo podrán portarse armas cuando las citadas personas se encuentren en funcio-- nes.

En el código penal de 1871, encontramos muchas carencias, ya que no especifica claramente cuales son las armas prohibidas y -- quien tendrá las facultades para determinar ésto y tampoco nos dá

-ce cuales serán las utilizadas en el ejercicio de una profesión, encontrando con esto una laguna legislativa y por ende, los legisladores del Congreso de la Unión procedieron a reformar dichos preceptos, quedando estas reformas en el código Penal de 1929 y este será nuestro siguiente punto en estudio. (14).

G) LEGISLACION DE 1929.

Este código fué promulgado por el Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el decreto de fecha 9 de febrero de 1929, entrando en vigor dicho código conocido como Código de Almaráz.

En el título cuarto se prevé y sanciona lo referente a "Los Delitos contra la Seguridad Pública", observando en su capítulo - III lo relativo al delito de armas prohibidas, contenido en doce artículos que van del 439 al 450.

Art. 439.- Se entiende por arma:

Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

Aquí se establece la definición de lo que se debe entender por arma en materia penal.

Art. 440.- Son Armas Prohibidas:

(14) LEYES PENALES DE MEXICO, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Jurídicas, Tomo I, México 1979, Páginas 460-461.

I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38)-treinta y ocho;

IV.- Las bombas y armamentos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

V.- Las demás que el Ejecutivo designe como tales.

En éste artículo, encontramos un enlistado de las armas que serán consideradas como prohibidas, plasmadas en cinco párrafos - mencionándose en los cuatro primeros párrafos armas de tipo punzo penetrante, contundentes, arrojadizas, punzo-cortantes, de fuego, químicas o tóxicas y explosivas.

Dejando en el apartado V, la puerta abierta para que el Ejecutivo determine qué otros objetos serán considerados como armas-prohibidas. Consideramos que aquí existe un error legislativo, -- ya que la autoridad competente para aplicar las leyes penales es el Poder Judicial y no el Ejecutivo, dando margen con esto a una serie de arbitrariedades.

Art. 441.- Necesitan licencia especial para su portación o--venta las siguientes:

I.- Las pistolas o revólveres no comprendidos en la fracción III del artículo anterior; y

II.- Los tranchetes, cuchillos, puñales y toda arma blanca, - cualquiera que sea su denominación, cuya longitud exceda de veinte centímetros comprendiendo el mango o puño.

En el artículo citado con antelación, se nos especifica claramente que tipo de armas requieren de licencia para su portación o venta, pudiéndose hacer ésta sólo en lugares legalmente establecido por cuanto hace a las armas de fuego de calibre ya señalado; teniéndose que solicitar para portar armas de fuego, un permiso - ante la autoridad competente al igual que todas las armas blancas prohibidas que tengan una longitud de veinte centímetros o más. - Considerando esta medida como base para el momento en que sea necesario ejercitar acción penal en contra de alguna persona, a la fecha esa descripción y medida no existe, quedando al libre arbitrio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Art. 442.- Quedarán exceptuadas de la licencia a que se refiere el artículo anterior: Los cuchillos, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida como tales; pero su uso se limitará a la oficina, -- despacho o taller en que se trabaje.

Cuando por naturaleza del trabajo se porten aquellos instrumentos fuera de los talleres o despachos, no se incurrirá en responsabilidad si se justificare la necesidad de portación para el ejercicio del trabajo. En este artículo encontramos la excepción de la necesidad de tener licencia para el uso o portación de algún arma prohibida, siempre y cuando sea utilizada en algún arte o profesión como utensilio de trabajo en el lugar donde se realicen éste o en la calle cuando la naturaleza propia del trabajo -- así lo exija, dando con esto la libertad a los artesanos de trasladar sus herramientas de un lugar a otro por motivos laborables.

Art. 443.- Queda estrictamente prohibida la portación, la fabricación y la venta de las armas enumeradas en el Art. 440.

A los que contravengan esta disposición, se les aplicará como sanción una multa de treinta a sesenta días de utilidad, y --- arresto hasta por seis meses.

Aquí encontramos la penalidad aplicable a los sujetos que infrinjan esta norma, aplicándoseles una pena tanto pecuniaria como privativa de libertad.

Art. 444.- Si las armas que se pongan a la venta no son de las prohibidas en el Art. 440, pero se carece del permiso necesario, se impondrá una multa de cinco a treinta días de utilidad.

En este apartado, se impone sólo una multa, ya que no se incurre en ningún delito, sino en la omisión de un trámite administrativo para poder vender dichos objetos legalmente.

Art. 445.- A todo el que porte un arma de las prohibidas en el Art. 440 se le aplicará como sanción, arresto por más de seis meses y multa de diez días a veinte de utilidad.

Este precepto legal, en nuestro concepto no tenía razón de ser, ya que el Art. 443 ya establece la penalidad aplicable al que cometa el delito de portación de arma prohibida, dándose con esto una duplicidad de penalidad y desigualdad de sanción. Esta contradicción es el punto clave de nuestro estudio dogmático, del cual se hablará con posterioridad, ya que todavía existe en nuestro código penal vigente.

Art. 446.- Al que, sin licencia porte alguna arma de las enu

-meradas en el Art. 440, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad y, en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses.

Este concepto establece la penalidad al que infrinja el delito de portación de arma prohibida, refiriéndose a las armas de -- fuego con calibre menor al 38 y a las armas blancas que tengan -- una medida mayor a veinte centímetros, imponiéndosele una multa al infractor primario y al reincidente una pena corporal.

Art. 447.- Al que sin ningún fin lícito, hiciere acopio de -- armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del Juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

Aquí se dá la opción al juzgador de imponer la penalidad que él considere pertinente.

Art. 448.- En todos los casos de violación de las disposiciones de éste capítulo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas, remitiéndose al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

En este artículo se observa una nueva disposición a las señaladas, la cual consiste en el decomiso.

Art. 449.- El funcionario que concede permiso para la portación de alguna de las armas enumeradas en el Art. 440 será destituido de su empleo o cargo, y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Lo antes citado es claro, ya que se extenderán los permisos-

-ya aludidos sólo en los casos que la ley así lo establezca.

Art. 450.- Para conceder las licencias de que habla el Art.- 444, El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se sujetará a las prescripciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el Art. 441, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles previstos de licencia y nunca por particulares;

II.- El que solicite una licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a).- Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
- b).- Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

En este apartado se reglamenta a lo que se tiene que sujetar la autoridad competente para la expedición de licencias en la portación y venta de armas ya señaladas con antelación. (15).

Dando así por terminado el análisis del Código Penal de 1829; considerándolo en términos generales bueno, descriptivo y claro, sirviendo de base para el Código de 1931, vigente en la actualidad y que será materia de análisis con posterioridad.

(15) LEYES PENALES MEXICANAS, Tomo III, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Páginas 166-167.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

Todo el delito tiene elementos que lo integran y lo definen, y en el caso del delito de portación de arma prohibida, no podemos hacer excepciones, por lo cual nos daremos a la tarea de analizarlos.

A) CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

El delito tiene sus raíces en realidades sociales y humanas, cambiando según la época y, como consecuencia de ello sufre mutaciones, tanto en lo moral como en el sistema jurídico-político.

Al delito se le ha considerado como una negación del derecho, un ataque a las normas legales ya preestablecidas. Los delitos lesionan bienes jurídicos tales como la libertad, la vida, el patrimonio, etc., y en el caso del delito de armas prohibidas, se afecta la seguridad pública.

Para definir lo que es un delito ha habido una diversidad de criterios, polémicas y estudios:

Beling considera que: "Es una acción, conducta humana típica, contraria a derecho -antijurídica-, -culpable-, -reprochable-, contraria al derecho, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad". (1).

Al delito se le ha considerado en un sentido amplio como "U

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Citando a Beling, Editorial Porrúa, 11a. Edición, México --- 1977, página 209 a 231.

-hecho que produce o es fuente de responsabilidad penal".

Eduardo Novoa Monreal formula la noción de delito desde el punto de vista de la ciencia jurídica, tomando en cuenta: "Dos aspectos que deben distinguirse nítidamente, uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y el otro, una valoración política del legislador, quien decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor conveniencia social. El delito no es un concepto delimitante a priori conforme a principios abstractos, ya que uno de esos factores está constituido por una apreciación política libre da al buen sentido de la justicia y de defensa del orden jurídico del legislador, lo que le confiere carácter mutable y contingente. (2).

De lo antes expuesto, concluimos que delito es una conducta que se divide en una acción o en una omisión reprobada, y a esta reprobación se dá como amenaza una pena.

Para robustecer más el concepto en estudio, mencionamos a -- continuación lo que nos dicen otros jurisconsultos:

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "El Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, regula las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (3).

Eugenio Cuello Calón nos afirma que: "EL DERECHO Penal, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que definen los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que -- aquellos son sancionados. (4).

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Citando a Novoa Monreal Eduardo. Op. Cit., Página 222.

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tomo I, México 1975, Página 17.

(4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Citando a Cuello Calón Eugenio, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1980, Página 21.

En nuestra legislación, como ya fué citado al principio, el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, - nos enmarca que: Delito es el acto u omisión que sancionan las-- leyes penales.

En base al concepto jurídico forma de delito plasmado por el artículo 7o. de nuestro código punitivo, podemos también mencio-- nar que este concepto es obsoleto, ya que cada uno de los tipos - penales nos describe el tipo de conducta que debe realizar el su-- jeto activo para la comisión del delito.

Por lo que estimo que este concepto no es necesario en nues-- tro Código Penal.

En el delito se encuentran objetos y sujetos del mismo:

a) OBJETO DEL DELITO.

El objeto del delito es la persona o cosa, el bien o el inte-- rés jurídico penalmente protegido. Algunos tratadistas distin-- guen entre objeto material y objeto jurídico:

1.- Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae-- el delito. Lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las-- cosas animadas o inanimadas.

2.- El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico obje-- to de la acción incriminable.

Por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad se-- xual, la reputación, la seguridad pública, etc.

b) SUJETOS DEL DELITO.

1.- La persona humana como sujeto activo (ofensor o agente)-

-del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.- El que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario.

2.- Los sujetos pasivos del delito.- Carrará: "Por sujeto-- pasivo ofendido paciente o inmediato se entiende la persona que - sufre directamente la acción, sobre la que recae, en los actos ma teriales mediante los que se realiza el delito". (5).

Y según Cuello Calón y Garraund: "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (6).

Puede la persona jurídica ser también sujeto pasivo de la in fracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación. También suele ser sujeto pasivo en ciertos delitos.

B) CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Todo delito es una conducta humana y se le ha conocido con - diferentes nombres, a saber: Hecho, acción, acto, etc.

Castellanos Tena nos dice que: El término que ha considerado adecuado es el de "Conducta", dentro del cual incluye correcta mente tanto el hacer positivo, como el negativo, dándonos el siguiente concepto: "La conducta es el comportamiento humano volun tario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (7).

(5)CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Citando a Carrará Francesco, DERE-- CHO PENAL MEXICANO, Op. Cit., Página 255.

(6)CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Citando a Cuello Calón Eugenio y Ga rraund, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Op. Cit., Página - 255.

(7)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERE-- CHO PENAL, Op. Cit., Página 147.

Carrancá y Trujillo nos dice al respecto que: "para que el delito exista, es necesario que se produzca una conducta humana, - la conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en -- un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por -- el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal -- productor de un resultado como efecto, siendo éste exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria, del movimiento corporal, esperando lo que también causará -- un resultado". (8).

La conducta humana cuando es conciente, puede provocar un hecho contrario a derecho, la cual es sancionada por el órgano correspondiente. Pero el delito no sólo es una acción consumada -- que produzca un resultado material, sino que puede ser también -- una omisión, que de igual manera produzca un resultado sancionado por la legislación penal.

La conducta está integrada por dos elementos: La acción y -- la omisión.

1.- La acción.- Es un hacer positivo que en Lato Sensu se entiende como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción, en sentido estricto -acto- o de una omisión, en el acto vemos una actividad positiva realizada, se hace lo que no se debe y al hacerlo se viola una norma que lo prohíbe.

Jiménez de Asúa define la acción Lato Sensu como: "La manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (9).

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Op. Cit., Página 261.

(9) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Editorial Sudamericana, 16a, Edición, Argentina 1978, Página 210.

La acción es estudiada también en estricto sensu y es todo - hecho humano o movimiento voluntario del organismo humano que modifica el exterior o pone en peligro dicha modificación.

Cuello Calón dice al respecto: "La acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca". (10).

Para Eugenio Florian: "La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y, por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible".--- (11).

Concluyendo decimos que la acción en un sentido amplio incluye un hacer positivo, es decir, un acto realizado con todo y una prohibición existente y, que además produzca un resultado o cambio en el mundo exterior.

2.- La omisión.- Es la conducta humana que se manifiesta por un no hacer, en forma corporal y voluntaria, teniendo la obligación de hacerlo.

Carrancá nos habla del resultado de la omisión en algunas -- clases de éste, manifestando que puede ser una simple desobediencia a la ley, sin resultado concreto, pero con peligro de que se produzca. (12).

A este efecto Cuello Calón enuncia: "La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (13).

(10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Cuello Calón, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 152.

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Eugenio Florian, Op. -- Cit., Página 152.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Op. Cit., Página 264.

(13) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Cuello Calón Eugenio, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 147 a-- 164.

Para Sebastián Soler, "el delincuente puede violar la ley -- sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga. por medio de -- una abstención u omisión". (14).

De lo anterior se desprende que la omisión es el hecho de la no realización de un acto ordenado por una norma jurídica.

La omisión se divide en: Omisión Simple y Comisión por Omisión.

La omisión simple consiste en una inactividad voluntaria que produce un resultado formal.

Porte Petit afirma que la omisión simple consiste en: Un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico". (15).

En tanto que la comisión por omisión tiene una doble violación de deberes; de obrar y abstenerse, por ello vemos que son -- infringidas dos normas: Una preceptiva y otra prohibitiva.

En estos delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior mediante no-- hacer lo que el derecho ordena.

De lo antes expuesto tenemos que la conducta es un elemento-base para que exista un delito, tiene una división de dos elementos como son: La acción y la omisión. La omisión es dividida en omisión simple, la cual para su consumación basta con abstenerse de la realización de algo; y la otra es la comisión por omisión -- de la cual también se puede desprender un resultado material.

(14) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Sebastián Soler y LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Op. Cit., Página. 149.

(15) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Porte Petit Celestino, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, OP. Cit., Página 162.

c) AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando llega a faltar algún elemento del delito, éste no se integra en consecuencia si el que faltase fuese la conducta, evidentemente no habrá delito.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito - por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, que encuadra junto con otras hipótesis dentro de la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y además es menester decir que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de ésta.

Al respecto, Celestino Porte Petit escribe: "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula *nullum crimen sine actione*". (16).

También se deben considerar como factores que eliminan la conducta a la vis maior o fuerza mayor y, a los movimientos reflejos. La vis absoluta y la vis maior difieren en razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

En relación a lo anterior, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actúe en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce direc-

-tamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que en la integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, física producida por hechos externos y que-- quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella". (17).

Para mayor claridad, citamos una jurisprudencia más, que tiene intrínseca relación con la anterior señalada.

"Para que exista la exculpante de responsabilidad criminal-- de haber obrado el acusado impulsado por una fuerza física exte-- rior irresistible, prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable que se--- compruebe que el agente, al ejecutar el hecho se vea materialmente obligado a ella, existiendo una fuerza física exterior que lo impulse". (18).

Por otro lado, es necesario plasmar que los actos reflejos-- constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista la culpabilidad por parte del sujeto, con la segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, o bien, que no lo previó, debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con repre-- sentación, como sin ella.

En el delito que prevé el artículo 160 del Código Penal vi-- gente, para que haya el elemento "conducta", es necesario que el sujeto activo porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y en el momento en que se está llevando a cabo alguno de éstos supuestos,

(17)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A., México 1973, Página 406, Semanario Judicial de la Federación, XCIII, Página 2018.

(18)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, L. P. 233, Página 411.

-estaríamos ante la "conducta" que es un elemento positivo - del delito.

Y en el caso de que no estuviéramos frente a alguno de los - supuestos ya señalados nos encontraríamos ante la ausencia de con- ducta y por ende, no habría delito.

D) TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

La tipicidad es otro más de los elementos integrantes del de- lito, sin éste simplemente no habría delito.

Castellanos Tena considera la tipicidad como la adecuación - de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en - abstracto. "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta -- con la descripción hecha en la ley: la coincidencia del comporta- éimiento con el descrito por el legislador". (19).

Para Porte Petit la tipicidad es: "La adecuación de una con- ducta realizada por el hombre, al contexto que está delimitada -- por una ley". (20).

La tipicidad tiene una función determinada, la cual se defi- ne según Luis Jiménez de Asúa: "La tipicidad desempeña una fun- ción predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en - el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por escuela del principio legalista, garantía de libertad". (21).

Por cuanto hace al TIPO.- Si la tipicidad es el hecho de en- cuadrar una conducta al tipo; el tipo por lo tanto no es otra co- sa que lo que los legisladores han estampado para tipificar las-- conductas o hechos. (22).

(19)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERE- CHO PENAL, Op. Cit., Página 165.

(20)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Porte Petit Celestino,- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 165.

(21)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Jiménez de Asúa Luis,-- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 165.

(22)JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Op. Cit.,Página -- 235.

Al tipo le han dado varias clasificaciones siendo la esencial:

a) Normal

b) Anormal

a) Tipo Normal.- Cuando al tipificar un delito encontramos que ha sido redactado con situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

b) Tipo Anormal.- Es cuando se establece una valoración, ya sea cultural o jurídica.

La diferencia entre estos tipos estriba en que mientras el tipo normal contiene conceptos puramente objetivos, el tipo anormal describe situaciones valoradas y subjetivas. Osea que cuando la ley hace uso de palabras con un significado entendible, tales palabras son elementos objetivos del tipo.

Cuando los vocablos que se usan tienen un significado tal, que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo.

Existen también tipos "Mixtos alternativamente formados"; es decir, que una sola conducta o hecho es suficiente para que exista delito.

En ocasiones la figura delictiva legal al indicar la especie de conducta, señala alternativamente dos, es decir, el delito se puede constituir por la una o por la otra. La "o" expresa tan sólo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, careciendo de propia independencia y, por ello son permutables entre sí.

Jiménez de Asúa nos manifiesta al respecto que un tipo alternativamente formado es: "Aquel en que las hipótesis enunciadas--

- se preven una u otra y son, en cuanto a su valor, totalmente fungibles, afirmando que para que la tipicidad exista, hasta con que se realice uno de los casos, a menudo formulado con un -- verbo cada uno, para que la solución se realice. (23).

En el tipo mixto alternativamente formado es en el que se en cuadra nuestro delito en estudio, ya que éste nos dice: Art. 160. "Al que importe, fabrique... etc.; en virtud de que nos está marcando una u otra conducta alternativamente para que se dé el tipo penal que va a integrar al delito.

ATIPICIDAD.

Para poder analizar este elemento negativo del delito, es ne cesario precisar, que la ausencia de tipo, es distinta a la ausen cia o falta de tipicidad. En el primer caso no existe descrip--- ción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo-- caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo.

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha - determinado: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la -- primera, supone una conducta que no llega a ser típica por falta- de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya -- con referencia o calidades en los sujetos, de referencias temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la se--

(23)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE-- GENERAL DE DERECHO PENAL, Citando a Luis Jiménez de Asúa, Op.---- Cit., Página 420.

-gunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". (24).

Es lógico decir que no hay delito sin tipicidad y por ende nos encontramos ante la Atipicidad. Esta para Jiménez de Asúa es: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal o en leyes penales especiales y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica. (25).

Para Celestino Porte Petit: "La atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere". (26).

Para señalar las atipicidades, es menester colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrales del tipo.

Y para ello Celestino Porte Petit, nos dá un enlistado al respecto: (27).

- 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo requerido en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerido en el tipo.
- 4.- Ausencia del objeto jurídico.
- 5.- Ausencia del objeto material.

(24)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Citando Jurisprudencia, Op. Cit., Página 467.

(25)JIMENEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Op. Cit., Página - 236.

(26)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 475.

(27)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 469.

6.- Ausencia de las Modalidades de la Conducta.

- a) De referencias temporales.
- b) De referencias especiales.
- c) De referencia a otro hecho punible.
- d) De "referencia de otra índole, exigida por el tipo".
- e) De los medios empleados

7.- Ausencia del elemento normativo, y

8.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Debemos también conocer las consecuencias que tiene la atipicidad como son:

- a) No integración del tipo.
- b) Translación de un tipo a otro tipo. (Variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible.

Dentro del Art. 160 del código punitivo que estamos analizando, entraría la atipicidad cuando alguien porte un objeto que tenga utilidad laboral o recreativa, verbigracia un bat, y que quisiera considerarse a éste objeto como arma por el simple hecho de -- que el sujeto activo lo traiga consigo en la vía pública.

En este caso a nuestro criterio se estaría a lo dispuesto en el inciso c antes señalado.

E) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION .

ANTI JURICIDAD.

La conducta humana para que constituya un delito, es necesario que contenga tres elementos básicos: Que sea típica, antijurídica y culpable.

Cuello Calón dice de la antijuricidad: "La antijuricidad -- presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.-- (28).

Para Sebastián Soler: "No basta observar si la conducta es-típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como un orga-nismo unitario. Textualmente dice: Nadie ha expresado con mayor elegancia que Carrará ese doble aspecto de adecuación a la ley y-de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una di-sonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más pre-ciso la doble adecuación del hecho a la figura que lo describe y-de oposición al principio que lo valora". (29).

El juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase-externa, pero no en su proceso psicológico casual:

Ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad atien-de únicamente la conducta externa. Para aseverar que una conduc-

(28)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Cuello Calón Eugenio, LI NEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 175.

(29)CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Sebastián Soler, Op.Cit. Página 175.

-ta es antijurídica, es necesario llevar a efecto una valoración, una estimación sobre esa conducta en su fase material y escala de valores del Estado.

Porte Petit dice: "Una conducta es antijurídica, cuando --- siendo típica, no está protegida por una causa de justificación". (30).

Para Bettiol: "La antijuricidad consiste, en una valoración que realiza el juez acerca del carácter lesivo de un comportamiento humano. Se trata de poner en relación entre sí el hecho y el valor". Ya hemos dicho que el derecho en su esencia, es la tutela de valores sociales, conjunto de normas destinadas a tutelar-- las diminutas exigencias ético-sociales. (31).

Más allá de la consideración de los valores del derecho, --- pierde su razón de existir y se transforma fatalmente en un instrumento de terror o en un medio técnico de profilaxis social.

Son los valores que le dan contenido y razón de ser a las figuras particulares del delito.

Todos los elementos del delito se orientan hacia la antijuricidad. El delito es un hecho típico y culpable dirigido a la lesión de un bien jurídico tutelado.

La antijuricidad es la violación de la norma, como dicen algunos autores, lo contrario al derecho. Es aquella que la ley -- nos prohibía realizar y se realizó, teniendo con ésto un acto jurídico ilícito, o sea antijurídico tipificado en un ordenamiento penal.

(30) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Porte Petit, Celestino, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 176.

(31) BETTIOL, GIUSSEPPE, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Editorial-- Temis, 4a. Edición, Bogotá, Colombia, 1965, Página 242 a 243.

La antijuricidad debe ser valorada y estimada en cuanto al resultado material que se obtenga de la violación de una ley penal y a su vez se le dará una sanción determinada por el legislador.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Esta se dá cuando la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, por lo tanto las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Las causas de justificación también son llamadas causas de licitud, y estas existen cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, o virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. "Es aquella especial situación expresa Antolisei en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone". (32).

En el Art. 160 del código penal, una causa de licitud sería el que el sujeto activo porte un arma de fuego pero que para ello tenga la licencia que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece además de que nuestra Carta Magna, también lo estima de esa manera en el Art. 10.

En nuestra ley penal existen excluyentes de responsabilidad y causas de justificación que se encuentran reglamentados en el Art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

(32)PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Citando a Antolisei, APUNTA MIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página -- 493.

ARTICULO 15.- Son circunstancia excluyente de responsabilidad penal;

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

Se observa que nuestro código nos hace referencia a una clarísima ausencia de acción o conducta y al faltar estas, estamos frente a la no existencia de un delito.

II.- Padecer el inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

Para explicar esta fracción diremos que aquí se tocan dos puntos muy diferentes, el primero nos lleva a considerar el trastorno mental que impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión; y la segunda totalmente diferente el desarrollo intelectual retardado que impide lo mismo, por cuanto hace a ésta tenemos los artículo 51 y 52 del Código Penal en sus fracciones II y III en que se nos ilustra al respecto.

El desarrollo intelectual retardado es, por otra parte un rasgo o característica de no pocos imputables, por lo cual es materia de la culpabilidad, y tal problema no implica inculpabilidad sino que más bien la atenúa, en cambio el trastorno mental si equivale a la inculpabilidad.

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en ofensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medio de provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre -- que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

El Código Penal Alemán en su artículo 53 fracción II, nos -- dice respecto de la legítima defensa "Defensa necesaria es aquella que es requerida para rechazar un ataque actual e injusto, -- dirigido contra el que se defiende o contra un tercero".

La naturaleza objetiva de la excluyente se advierte por cuanto a su condición si ne qua non, es la existencia de una agresión. Entendiéndose por agresión la actividad de un ser viviente racial o irracional, que amenaza con lesionar intereses jurídicamente protegidos. Puede ser material o sea que, se desarrolle mediante una actividad física peligrosa para la integridad de los bienes de naturaleza física protegidos jurídicamente, o puede ser moral, o sea que se desarrolle peligrosamente contra la integridad moral del agredido, pero siempre ha de manifestarse exteriormente y en forma que constituya el peligro de un daño.

Para poder hablar de legítima defensa, es necesario que se den uno a uno los requisitos de que nos habla la fracción III -- del Art. 15.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia del agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no --- exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

Al respecto, la Suprema Corte nos dice: "El Estado de Necesidad, es una condición tal que la salvación de la persona, o de los bienes hace indispensable la ejecución de un acto que por sí solo sería delictuoso (A.J.T. XII, Pág. 694), en el Estado de Necesidad se trata de salvar la persona o bienes propios o la persona o bienes de tercero, de un peligro real, grave e inminente.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

El deber puede estar configurado en la ley y taxativamente o puede derivar de la función amparado en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba.

Por cuanto a esto pueden darse dos situaciones: a) los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante de un empleo, -- autoridad o cargo público, que pesa sobre el agente. Ejemplo de esto sería el judicial que ejecuta una orden de cateo, obedeciendo el mandato de un juez, b) los ejecutados en cumplimiento de un -- deber legal que pesa sobre todos los individuos por ser tales y -

-no como titulares de empleo, autoridad o cargo público, por ejemplo, la aprehensión de un delincuente en flagrante delito.

VI.- Obrar por virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos -- perjudicial al alcance del agente;

Esta fracción es clara ~~al manifestarnos~~ que debe haber una --- fuerza moral de por medio como primer elemento y segundo, que no exista otro medio practicable o menos perjudicial que el utilizado y dándose estos supuestos estamos ante otra excluyente de responsabilidad.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

Para que se dé esta excluyente es necesario: a) que la jerarquía sea legítima; la relación nacida de ella no supone necesariamente que el mandato gire dentro de la órbita normal y habitual-- de las relaciones que mantienen el que manda y el que obedece-- pudiendo rebasarla por lo que la ley exige, es la existencia de -- una relación jerárquica legítima y no que el mandato se ajuste a sus límites; b) que el mandato ofrezca a lo menos apariencia delictiva; la naturaleza del mandato no está limitada por la ley en ninguna forma, pudiendo ser esta delictuosa y esto impone al Ministerio Público la carga de la prueba relativa a que el agente-- conocía la naturaleza delictuosa del acto que le fué ordenado y-- que ejecutó pues de lo contrario no estará por comprobado el conocimiento por parte del agente de esa circunstancia.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

Al respecto nos dice Siluela: "El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más -apremiante que la misma ley, no comete delito, le exime a no dudar de responsabilidad la legitimidad misma que motiva su inacción, el que no practica el hecho que debiera haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues lo exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el --obstáculo que le impide obrar".

IX.- D e r o g a d a .

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En relación a esta fracción, el comentario que hacemos es --por demás sencillo, puesto que, si no hay dolo ni hay culpa, es --decir, si no existe una intención o una imprudencia, por lo tanto no puede haber culpabilidad.

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible --respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la--- descripción legal, o que por el mismo error estima el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.(33)

El comentario que hacemos a esta fracción es necesario remitirnos al Código Civil en el Art. 21, el cual nos hace del conocimiento que la ignorancia de las leyes, no exime de las obligaciones; pero en materia penal es diferente, y para ello es necesario saber que el error de prohibición o error de derecho se refiere al desconocimiento de la antijuricidad, mientras que el error de tipo es el que recae en elementos objetivos del tipo.

(33)CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CODIGO PENAL COMENTADO, Editorial Porrúa, Última Edición, México, 1993, Página 75.

F) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Conocido es que para que un sujeto sea culpable de algún il
cito, es necesario que antes sea imputable, aunado a lo anterior--
se tiene que para que un individuo conozca la ilicitud de su acto
y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer,
a ésta capacidad se le debe considerar como el soporte o cimiento
de la culpabilidad.

Max Ernesto Mayer, considera que: "La imputabilidad es la--
posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo--
del autor para obrar según el justo conocimiento del deber exis--
tente". (34).

En conclusión se puede decir que imputabilidad es la capaci-
dad de entender y de querer en el campo del derecho penal, es de-
cir, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo men
tal en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capa
citan para responder del mismo.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la impu-
tabilidad; las causas de ésta, son aquellas capaces de anular o --
neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo ca
so el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

(34) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Max Ernesto Mayer, LI--
NEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 218.

Como causas de inimputabilidad de naturaleza legal se han establecido las siguientes: a) Estado de inconciencia (Permanentes o transitorios), b) El miedo grave; c) La sordomudez.

a) Estados de Inconciencia.

Como ya dijimos se dividen en transitorios y permanentes, dando origen a la inimputabilidad, de lo cual nos habla el artículo 68 del Código Penal en vigor.

ARTICULO 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliquen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido éste tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Al estar frente a este tipo de personas se debe evitar por pura lógica procesar a un enajenado, ya que las formalidades del-

-proceso serían una ironía a su estado, y por ende son inimputables. Y sólo cabe que si se cometió algún ilícito sólo se aplique alguna medida de seguridad y no una pena.

2.- Trastornos mentales transitorios.

Al respecto el Art. 10., fracción II del código penal nos dice:

II.- Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastor no mental o desarrollo intelectual retardado que le impida com--- prender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo -- con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo, haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

Quando por el empleo de una sustancia tóxica se provoca un estado de inconciencia psicológica, las acciones que en tal caso se ejecuten, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse -- que le son ajenas y la imputabilidad es obvia.

Quando el sujeto se encuentra en estado de embriaguez, sólo-habrá inimputabilidad, cuando sea plena, e involuntaria en todos- los demás casos subsistirá la culpabilidad e imputabilidad.

En algunas ocasiones, cuando se padecen enfermedades de tipo infeccioso o microbiana, sobrevienen trastornos mentales, como en el tipo, la tifoidea, la rabia o la poliomeilitis, por lo tanto en estos casos el juzgador debe auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y para tal efecto, es necesario tomar en -- cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras.

Los problemas mentales para que cuadren dentro de este apartado, deben ser de carácter patológico y permanentes en virtud de

-que cuando estos problemas son transitorios se le dá otra--
solución.

b) Miedo Grave.

El miedo grave es una causa de inimputabilidad y éste es a -
consecuencia de una causa psicológica que lo provoca y va de adentro
hacia afuera, produciendo la inconciencia o un verdadero automatismo,
afectando la capacidad o aptitud psicológica; en estos -
casos también son de suma importancia los dictámenes médicos y --
psiquiátricos.

c) Sordomudez

ARTICULO 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador --
dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o -
en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será in-
ternado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad
de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también
el tratamiento que proceda, por otra parte de la autoridad -
sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervi---
sión de aquélla, independientemente de la no ejecución de la pena
impuesta por el delito cometido.

A los sordomudos que contravienen con su conducta los manda-
mientos de la ley penal, se les dá un tratamiento especial por tene
rles considerada y beneritamente como inimputables.

La inimputabilidad de los sordomudos, es causa de inexisten-
cia de delito por que falta el presupuesto necesario para la for-
mulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Pero

esto no obsta para poder activar la acción tendiente a la reparación del daño causado en los términos del Art. 29 del Código Penal que en relación con la fracción II del Art. 32, establece la obligación de reparación a cargo de los tutores o custodios de los incapaces y los hechos ilícitos que ellos realicen y, como dispone el Art. 450, III del Código Civil, los sordomudos (Cuando no saben leer y escribir) son considerados incapaces.

G) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Culpabilidad.- Es otro de los elementos que caracterizan el delito, pero éste nos va a enmarcar situaciones subjetivas del individuo, como ejemplo se puede citar su estado anímico, su deseo de cometer o no el delito, etc., además cuando se es culpable se tiene como consecuencia un castigo, es decir, el sujeto activo se vuelve responsable, (35). Jiménez de Asúa en cuanto a esto nos aclara: "La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad que las tres ideas son consideradas a menudo como equivalentes o sinónimos; aunque se pueden precisar: La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad; puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, en última instancia es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

La culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable a él".

(35) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, Op. Cit., Página - 235.

Se ha considerado a la culpabilidad como un elemento subjetivo del delito, la cual, de acuerdo con la teoría psicológica da origen a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado.

A la culpabilidad también se le denomina reprochabilidad, se refiere a un hecho externo, a una conducta, la cual debe ser determinada y singular del hombre. Se habla de culpabilidad en sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta que la ley permita.

(36) Villalobos nos da otra definición acerca de la culpabilidad: "Genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".

La culpabilidad reviste tres formas: a) Dolo, b) Culpa y c) preterintencionalidad.

a) El dolo.- Se presenta cuando se pueda delinquir mediante una determinada intención delictuosa.

b) La culpa.- Se da cuando es posible delinquir por un olvido de las precauciones exigidas por el Estado para la vida gregaria.

c) La preterintencionalidad.- Se presenta cuando se provoca un resultado no querido o deseado por el agente.

Encontramos en el Artículo 9o. del Código Penal en vigor que el párrafo III nos plasma esta figura que a la letra dice.

(36) CASTELLANOS, TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Citando a Villalobos Ignacio, Op. Cit., Página 132.

ARTICULO 9o.- ... III Obra de preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Estos elementos tienen divisiones que no se tratan por no ser tema central del presente estudio, pero con esto nos damos perfecta cuenta de que la culpabilidad se encuentra en el yo interno del individuo, la cual es imputable cuando el individuo ha realizado el delito en forma conciente y con un grado normal de salud y por lo tanto, se le debe hacer responsable mediante una pena.

INCULPABILIDAD.

(37) "La inculpabilidad es otro de los aspectos negativos y se presenta cuando existe un error esencial invencible sea de hecho o bien siguiendo a los normativistas cuando no se le puede exigir al sujeto otra conducta diferente a la realizada, aún cuando pudo actuar ajustándose a la normas; y las condiciones personales hacen exigible esa adecuación a la norma. Esto se conoce como inculpabilidad por inexistencia de otra conducta".

Es decir, se estará frente a la inculpabilidad cuando no se presenten uno o ambos elementos de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad. El código penal vigente lo considera como excluyente de responsabilidad penal.

Las causas de inculpabilidad son dos: a) El error esencial invencible de hecho y b) La coacción sobre la voluntad.

(37) MANUAL DE DERECHO PENAL I, Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, "DERECHO PENAL I", Manual I, México 1989, --
Página 94.

a) Error esencial invencible de hecho.- En nuestro derecho - encontramos mencionado el error esencial invencible en el Art. 15 fracción II del Código Penal vigente y a la letra dice: "Realizar acción u omisión bajo error invencible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye de responsabilidad si el error es vencible".

En este caso se debe tener desconocimiento de los elementos del tipo, o sea que el sujeto activo no sepa que con su conducta - está realizando una serie de hechos que van a integrar un tipo penal.

El error de derecho existe cuando hay falso conocimiento de la ley, y la ignorancia del derecho cuando se desconoce totalmente, pero en ninguno de los dos casos habrá inculpa**bi**lidad, ya que el error o la ignorancia del derecho sólo puede ser atenuante de penalidad cuando se cumplan los requisitos señalados por dicho numeral.

El artículo 59 Bis del Código Penal a la letra dice:

ARTICULO 59 bis.- Cuando el hecho se realice por error o por ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

También existe el error accidental, o sea "Aberratio Ictus", el error de hecho puede ser esencial y accidental.

Error de tipo según Maurach.- Hay error de tipo cuando el autor yerra sobre la existencia de una característica objetiva del tipo. Si el error es sobre las características del delito básico, se elimina la punibilidad de la ejecución dolosa. Si el error es

-sobre circunstancias agravantes, se elimina la agravación - pero subsiste el delito básico.

El inevitable error de tipo, elimina toda responsabilidad -- del agente. En cambio, el evitable error de tipo suprime el dolo, pero puede subsistir la culpa y habrá delito culposo si el tipo - prevé la comisión culposa.

Error de prohibición.- El error de prohibición inevitable -- destruye la culpabilidad, y por tanto, conduce necesariamente a - la absolución.

Cuando el error de prohibición es evitable deja subsistente- la imagen total de un hecho punible, doloso, pero permite atenuar la pena por culpabilidad disminuida . Se concretiza dolosamente - el tipo, concurriendo la antijuricidad, además se dá la exigibili- dad, la -imputabilidad y el conocimiento del injusto. Este conoci- miento no es actual, sino meramente potencial, precisamente por - la presencia del evitable error de prohibición.

El error de prohibición puede presentarse de tres formas dis- tintas:

A) El abstracto error de prohibición es un error sobre la existen- cia de la norma prohibitiva. El sujeto estima que su conducta es irrelevante para el derecho, y ello porque ignora la existencia - de la norma, o porque cree que la norma ha perdido su material vi- gencia.

B) El concreto error de prohibición asevera Maurach, se da... "--- Cuando el autor conoce el mandato general de la norma pero supone, por una incorrecta suposición fáctica o de un desacertado enjui- ciamiento jurídico, que la norma cede ante su prevalente derecho- a actuar. El sujeto incurre en un error referente a una causa de justificación, ya por suponer una situación cuya real concurrencia-

-justificaría su actuar, ya por estar incurso en error sobre existencia, naturaleza o extensión de una causa de justificación no reconocida, o reconocida de un modo distinto por el derecho".

C) La suposición errónea de que no es exigible la observancia de la norma. (38).

ERROR ACCIDENTAL

Se dá cuando no se afecta en lo esencial a los hechos relevantes para la tipicidad, ni se modifica la significación de los hechos en orden a su contenido de antijuricidad.

Dentro del error accidental podemos mencionar los siguientes a) Error en el golpe, b) Error en la persona y c) Error en el delito.

A) Error en el golpe.- (Aberratio Ictus) se dá cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente. -- Castellanos Tena señala como ejemplo: Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto.

B) Error en la persona.- (Aberratio in Persona) es cuando el error versa sobre la persona, objeto del delito. Como ejemplo cita Castellanos Tena: Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, -- confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien quería matar.

C) Error en el delito.-Es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado, por ejemplo: Tenemos el hecho de querer lesionar a un individuo y se termina matandolo.

(38)DERECHO PENAL CONTEMPORANEO, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Citando a Maurach, México 1970, Página 53 a 54.

b) Temor fundado.- "Pueda considerarse esta eximente como -- una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no le anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (39).

El Art. 15 fracción VI del Código Penal en vigor sobre el temor fundado señala en circunstancia excluyente de responsabilidad penal; "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y que no exista otro medio practicable y menos -- perjudicial al alcance del agente".

H) PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

PUNIBILIDAD

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. El comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de la sanción.

Según Castellanos Tena, se utiliza la palabra punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita penalidad, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. (40).

Punibilidad es:

a) Merecimiento de penas.

(39) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 94.

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 267.

- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan-- los presupuesto legales.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Muchos autores no consideran la punibilidad como parte del delito, sino más bien una consecuencia del mismo, compartiendo este criterio ya que la aplicación de la pena es lo último que se realiza cuando se comete algún delito, pero en ningún momento ésta forma para la configuración del delito, como en el caso de la antijuricidad, el tipo, la imputabilidad, que sí lo integran en su esencia.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Se dá en función de las excusas absolutorias, ya que constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquéllas causas-- que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. Ante esto, el Estado no -- sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equi-- dad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito, -- permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de puni-- ción.

Tenemos como excusas absolutorias las siguientes:

- a) Excusa de la conservación del núcleo familiar
- b) Excusa en razón de la maternidad conciente
- c) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- d) Excusas por inexigibilidad

a) Excusa de la conservación del núcleo familiar.-- Anteriormente se encontraba plasmado en el Art. 15 fracción IX, pero al-- ser esta derogada, considero que paso a formar parte del Art. 400

-ambos artículos del Código Penal vigente, y respecto del último citado, dice en su última parte:

ARTICULO 400.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

No se aplicará la pena prevista en éste artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

A toda luz, observamos que se le da importancia total al núcleo familiar por parte del legislador, al permitir una conducta delictuosa y que esta quede sin punibilidad por conservar en núcleo de la familia, que es la sociedad.

b) Excusa en razón de la maternidad conciente.- Se considera también como una causa de inexistencia de delito expresamente consignada en nuestro Código Penal en el Art. 333; el cual se refiere a el aborto causado por una imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Si bien es cierto que se esta lesionando un bien jurídicamente protegido por la ley penal, como es el proteger al producto de

-la concepción, también es cierto que, no obstante esta protección, la propia ley penal hace desaparecer el delito de Aborto cuando el producto es resultado de un delito como es la Violación.

c) Excusa en razón de mínima temibilidad.- Como ejemplo podemos citar la figura delictiva denominada Kobo de Famiólico, prevista en el Art. 378 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor. En virtud de que consideramos que en este supuesto se puede dar la mínima temibilidad, ya que el sujeto activo incurre en esta conducta con la única finalidad de satisfacer sus necesidades primarias y no con una inclinación en su totalidad delictuosa.

d) Excusas por inexigibilidad.- La inexigibilidad de otra conducta es considerada como causa de inexistencia del delito por inculpabilidad. Al respecto no podemos encontrar la fundamentación en el sistema penal que nos rige, pero sí en él valorativo que ha dado origen a todas las normas y en la exégesis que del mismo sistema realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esta no rechaza en forma alguna el alcance exculpatório de la no exigibilidad, sino que expresamente ha reconocido tanto su existencia, como su influencia en la integración del delito. Entre otras causas de no exigibilidad de otra conducta incluida expresamente en el Código Penal. Como ejemplo podemos mencionar el estado de necesidad cuando hay identidad en la jerarquía de los valores en conflicto o, es superior el sacrificado al preservado.

I) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son elementos esenciales del delito, en caso de que las contenga una descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo y si faltara en él, entonces constituye meros requisitos oca

-sionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta que en un sólo delito no haya estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia, Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

A las condiciones objetivas de punibilidad, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la que rella en los llamados delitos ocasionalmente establecidos por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo se señala la previa declaración judicial de quiebra para poder proceder en el delito de quiebra fraudulenta y aún así, en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para Guillermo Colín Sánchez, existe identidad entre "Cuestiones prejudiciales" y las "Condiciones objetivas de punibilidad" así como con los requisitos de procedibilidad y textualmente expresa: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del derecho penal, y los que eluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (41).

Cuando se habla de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad se tiene que, si concurre una conducta o el hecho el cual es típico, anti-jurídico, imputable y culpable pero no punible, de lo cual concluimos como antes se mencionó, que está configurada en su totalidad la figura delictiva pero por algún mero requisito, el delito que se comete no es punible. En ocasiones se considera que hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad cuando no hay querrela en los delitos llamados privados y denuncia en los denominados de oficio. Estas no son igual a las denominadas excusas absolutorias como ya se ha analizado.

(41) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Citando a Colín Sánchez Guillermo, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Op. Cit., Página 271.

A manera de conclusión diremos que cuando se persigue un delito, éste debe ser sancionado por una pena, después de haberse integrado uno a uno los elementos del delito y después de un proceso.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 160 Y 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

A) ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN ANTES DE LA REFORMA DE 1985.

Al dar inicio con el análisis del artículo antes citado y al iniciar la revisión del Código Penal ya mencionado nos encontramos en el título cuarto, capítulo III lo relativo a: ARMAS PROHIBIDAS.

ARTICULO 160.- SON ARMAS PROHIBIDAS:

I. Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV. Las que otras leyes o el ejecutivo designen como tales.-
(1).

(1) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981, Página 54.

OBSERVACIONES:

Podemos contemplar que en las tres primeras fracciones del artículo antes descrito encontramos que el legislador se preocupó por continuar con una descripción de las armas que se deben de considerar como prohibidas. Para que con ésto el Ministerio Público, quien se encuentra como titular en la persecución de los delitos, ejercite acción penal ante el juzgado de primera instancia en materia común o de distrito, según sea la competencia del ilícito que cometa el delincuente.

En la fracción IV del mismo artículo ya citado, encontramos que se faculta al ejecutivo para que determine que objetos deben ser considerados como armas prohibidas, facultando así mismo a otras leyes complementarias para determinar que objetos también se deben de tomar como prohibidas. Estando de acuerdo en que deben de existir y existen otras leyes como lo es específicamente "LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS", la cual cuenta con su propia descripción de las armas y misma que tiene su propio reglamento.

Pero consideramos que, la facultad que le otorga el ordenamiento en estudio al Poder Ejecutivo para determinar cuales objetos serán considerados como armas prohibidas, es un punto completamente erróneo, ya que el Poder Judicial es el encargado de llevar a cabo los procesos penales en contra de los infractores y es quien directamente toma conocimiento de los ilícitos que se cometen; por lo tanto, es quien debe ser facultado como la autoridad que debe solucionar y determinar que objetos serán considerados como armas prohibidas.

A menos de que cada caso que no se contemplara en dicho código

-go penal se pusiera en conocimiento del Ejecutivo para que éste elaborara y emitiera un decreto o acuerdo para cada caso en concreto, cosa que obstaculizaría la aplicación de la justicia -- pronta y expedita que contempla nuestra Carta Magna; quitándole, -- en este caso, la titularidad al Ministerio Público para ejercitar la acción penal en contra de los que cometan un delito, lo cual -- también se encuentra contemplado en nuestra Constitución.

Antes de transcribir el artículo 162 del mismo ordenamiento, podemos mencionar que el artículo 161 del mismo código, nos establece que se necesita licencia especial para la portación o la -- venta de pistolas o revólveres, el cual se encuentra plasmado de -- la siguiente forma:

ARTICULO 161.- Se necesita licencia especial para portación -- o venta de las pistolas o revólveres.

Contemplando el mismo código que dicha concesión la hará el -- Ejecutivo de la Unión por conducto o Secretaría que él mismo de -- termine, la cual será sujeta a las leyes reglamentarias y a las -- siguientes condiciones:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 (-- pistolas o revólveres), sólo podrá hacerse por establecimientos -- mercantiles provistos de licencias y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá -- cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza que fija la autoridad, y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de ar -- mas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testi

-monio de cinco personas bien conocidas de la autoridad. (2).

Mencionando que dichos requisitos ya descritos se encuentran plasmados en el artículo 163 del código en análisis, el cual nos determina muy claramente que, las armas de fuego, sólo podrán ser comercializadas por establecimientos que cuenten con licencia para ello, para que de este modo se pueda llevar un buen control y registro de las armas y las personas que las poseen.

La segunda limitación del mismo articulado, nos señala los requisitos que debe de cumplir un civil para que se le pueda conceder una licencia para portar armas, debiendo de cumplir éste con el depósito de una fianza y que cuente con el aval de cinco personas que puedan corroborar y establecer la honestidad, honrabilidad y prudencia del solicitante.

Agregando que éstas limitaciones son bien fundamentadas y -- con el claro objetivo de tener un riguroso control sobre las armas y las personas que las porten y poseen, para que en el momento en que se comete un delito con un arma de fuego se puede localizar o identificar más fácilmente al presunto responsable.

Pero en la práctica nos damos cuenta que se tiene un control casi nulo de tales armas, ya que en el mercado negro se compran y se venden armas a cualquier persona y precio según la demanda. Incluso en las diferentes corporaciones policiales, sus elementos portan armas propias, las cuales utilizan como arma de cargo, sin que éstas las tengan registradas en la institución en la que laboran.

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, 34a.- Edición, México, 1985 Página 55-56.

B) ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN ANTES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1985.

Ahora sí podemos continuar con nuestro análisis al artículo 162 del Código Penal el cual se encuentra plasmado de la siguiente manera:

ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas:

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario.

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160.

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161. (3).

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Este articulado establece la penalidad aplicable para aquel-

- que infrinje dicho ordenamiento en todos y cada uno de sus casos, la cual es pecuniaria y privativa de la libertad y además--independientemente de ésta sanción, en todos los casos se decomi--san las armas.

Una vez hecho el breve estudio anterior, nos percatamos que--con el paso del tiempo, toda ley sufre cambios y reformas, tocándo--le su turno a los artículos en análisis, encontrándonos que el Le--gislador reforma los mismos en diciembre de 1985, los cuales que--dan de la siguiente manera:

C) TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL--DISTRITO FEDERAL DESPUES DE LA REFORMA DE 1985.

ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para a--gredir y que no tengan aplicación en actividades laborables o re--creativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y ha--ta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias - para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se--sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Ar--mas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que con--cierne a estos objetos.

En este artículo nos encontramos que en base a la reforma de diciembre de 1985, se eliminó la descripción que se hacía de cua--les son los objetos que deben de ser considerados como armas pro--hibidas, dando lugar esto a que el Ministerio Público y el Poder--Judicial a su libre arbitrio determinen que objeto será considera--do como un arma prohibida, ya que el Legislador omitió ésto en su

-reforma, originándose con este motivo que se consigne a personas ante un juez penal con objetos que no deben ser o considerarse como armas prohibidas.

Así mismo podemos mencionar que en esta etapa de reformas no hubo modificación alguna al artículo 161 del código en estudio, - por lo que no se hace ningún comentario más al respecto.

D) DESCRIPCION DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS
TRITO FEDERAL DESPUES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1985.

Procediendo a la transcripción del artículo 162 del Código - Penal, nos percatamos que se establece de la siguiente manera:

ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas:

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo - 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas - en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

E) En estos artículos 160 y 162 del mismo ordenamiento podemos observar un grave error de los legisladores, en los cuales se establece una doble penalidad para los mismos delitos en sus diversas modalidades, ya que ambos artículos contemplan lo siguiente:

El artículo 160 en su párrafo primero, nos establece que: "A quien porte, fabrique, importe o acople sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicaciones laborables o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso".

Siguiendo con la presente crítica y observación nos percatamos que el artículo 162 establece lo siguiente:

Primeramente señala una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, así como el decomiso de las armas en todos los casos.

Y en su fracción 1a. establece:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160 o las regale o trafique con ellas.

En la fracción III encontramos que contempla lo siguiente: - "Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160".

La fracción IV se observa de la siguiente forma: "Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y".

Como podemos observar a simple vista y muy claramente que -- existe una duplicidad de sanción para las personas que infrinjan-

estos artículos, dando esto lugar a que las autoridades en cargadas de ejercitar la acción penal, a su libre albedrío sancio nen de diferente forma a dos personas que cometan el mismo delito, ya que los dos artículos contemplan las mismas modalidades en lo relativo a las armas prohibidas.

Dando esta duplicidad de sanciones, cabida a que exista confu sión para la misma autoridad que ejercite la acción penal en con tra de los infractores, en cuanto a que penalidad debe aplicarse a las personas que cometan el mismo ilícito. Ya que los dos artícu los nos hablan de una pena privativa de la libertad y una multa - así como el decomiso.

Pero lo que no se entiende es el porqué de la diferencia de la pena privativa de la libertad entre el primero y el segundo, - ya que ambos contemplan el mismo delito con sus diferentes modali dades; observándose también una gran diferencia en cuanto a la -- multa estipulándose en el artículo 160 una multa de hasta cien -- días, y en el artículo 162 sólo se plasma una multa de diez a dos mil pesos.

Incluso este artículo 162 establece la pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de diez a dos mil pesos a los -- que infrinjan las fracciones I, III Y IV, mismas que se mencionan en el artículo 160, el cual señala la penalidad aplicable al in-- fractor de éstas modalidades; creando así un caos y una desigualdad en la aplicación de las leyes penales.

Podemos hacer alusión en éste conflicto a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, a los plasmado por el artí culo 10., donde nos señala que las disposiciones de este código - regirán en el Distrito Federal, en asuntos del fuero común; y en toda la República, en asuntos del fuero federal.

Así mismo, encontramos en este mismo ordenamiento que el artículo 9o. reza lo siguiente:

ARTICULO 9o.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Encontrando en este numeral el fundamento legal para que se derogue el artículo 162 en estudio, ya que esta plasmando una penalidad incompatible a la señalada por el artículo 160 del ordenamiento penal.

Por lo que se ve la clara necesidad de reformar dicho artículo 162, para que nos proporciones alguna otra disposición o descripción relacionada con el delito en estudio y no crear una dualidad de penalidades.

No haciéndose por el momento mención alguna de la unificación de la sanción, ya que es objeto de nuestras conclusiones y objetivo del presente trabajo en su capítulo correspondiente.

En base a la preocupación del Poder Ejecutivo y los funcionarios de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, por la sobrepoblación de internos existentes en las diferentes prisiones preventivas, se elaboró una iniciativa de ley para reformar nuevamente el Código Penal, tocándole en esa ocasión reformas a los artículos en estudio, publicándose dicha reforma el 30 de diciembre de 1991, las cuales entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, en donde se contemplan reformas en nuestros artículos, los cuales quedan de la siguiente manera:

Al artículo 160 se le reforma el párrafo primero, quedando como sigue:

F) ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. (4).

Quedando sus dos últimos párrafos como ya los conocemos y -- los cuales transcribimos anteriormente observándose sólo una re-- forma a la penalidad aplicable a los infractores de éste artículo.

Así mismo se dá otra reforma al artículo 162 en estudio en - su párrafo inicial el cual queda de la siguiente manera:

G) ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso. (5).

Quedando sus cinco fracciones y último párrafo sin reforma - alguna, por lo que no se transcriben por ya haberlo hecho con anterioridad quedando de la misma forma.

Encontrándonos que esta reforma aplica una pena alternativa para los que infrinjan los artículos 160 y 162 del Código Penal, y en consecuencia las personas que sean puestas a disposición del - Ministerio Público por haber cometido una infracción a los artícu los anteriores, a estos se les debe dejar en libertad de de las a gencias investigadoras, agotándose todas las diligencias con las que quede establecida la presunta responsabilidad y se tenga inte grado el cuerpo del delito, pasándose dicho expediente a una mesa de trámite en donde se procederá a elaborar el acuerdo de consignación correspondiente, para remitir dicha averiguación ante un -

-juez penal ante quien se ejercite acción penal, solicitando a éste obsequie la orden de comparecencia en contra del indiciado.

No olvidando hacer mención que en ambos artículos en estudio, cuando menos se unificó la pena pecuniaria o multa en la que existía también diversidad, no así en la pena privativa de la libertad.

Siguiendo hasta el momento vigente la duda, de qué sanción se deberá aplicar a cada uno de los infractores de estos artículos; por cuánto hace a la pena privativa de la libertad.

También podemos agregar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte inicial, que contempla las garantías individuales de los ciudadanos de la República en su artículo 10, establece lo siguiente:

ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Por lo tanto, podemos observar que éste artículo garantiza -- dos libertades: la de poseer armas, y la de portarlas. Estas garantías tienen una limitación la cual es la siguiente: las armas poseídas por un particular, no pueden ser aquéllas que la ley prohíbe, ni tampoco las que están reservadas para el uso exclusivo-- del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

También podemos señalar que anteriormente la portación de armas en las poblaciones, estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso en ésta prerrogativa constitucio-

-nal y al incremento del pistolero, por lo que a partir - del día 22 de octubre de 1971 se publicó una reforma en el Diario Oficial, en donde se establecieron todas las condiciones para la portación de armas, las cuales son fijadas por la Ley Federal, es decir, por el Congreso de la Unión; así, por la jerarquía formal de la ley y no a merced de un simple reglamento municipal o local; por lo tanto, el Estado solicita mayor responsabilidad a quienes están armados, desterrando de ésta forma la viciosa práctica de portar armas sin la debida licencia y acabar con su uso irreflexivo y criminal.

En los términos anteriores, la garantía contenida en este artículo (10 Constitucional), fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas -- creadas por los regímenes postrevolucionarios, donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas, resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia.

Después de haber analizado nuestro artículo 160 y 162 del Código Penal, así como el artículo 10 Constitucional, de éstos a simple vista se desprende que existe una doble competencia, es decir, del fuero común y del fuero federal, por lo que se hablará someramente de dicha competencia, así como de la Ley Federal de Armas - de Fuego y Explosivos y su reglamento.

Encontramos por lo tanto, autoridades del fuero común y del fuero federal, pudiendo mencionar lo siguiente:

En primera instancia, debemos señalar la Institución del Ministerio Público el cual tiene su fundamento en el artículo 21 -- Constitucional, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá - en multa o arresto hasta por 36 horas; pero el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese obrero o jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana. (6).

Encontrándonos así que éste artículo regula la exclusiva facultad judicial para la aplicación de las penas, así como las funciones del Ministerio Público, el cual tiene su origen en Francia y España, adquiriendo en México caracteres propios, la cual se encuentra fundada por una de las aportaciones del Constituyente de 1917, la cual aparece al mundo jurídico con la especial estructura que le dió a tal Institución.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad, no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

(6) RABASA O EMILIO Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION, 4a. Edición, LI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1981, Página 10.

En ésta época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato; sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones el juez ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.

Por lo que al ver, Don Venustiano Carranza, este nefasto procedimiento, hace su exposición de motivos del proyecto de reforma, aceptándose éste a pesar de sus imperfecciones y deficiencias. - Por lo que aún las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público para la recta y pronta administración de la justicia. La misma organización del Ministerio Público viene a destituir todo ese sistema procesal tan vicioso que existía, quedando a su exclusivo -- cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, quedando a su inmediata disposición la policía judicial represiva. (7).

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se establece, la libertad individual queda garantizada, ya que el artículo 16 Constitucional nos dice: "Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la cual no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Cambiando de este modo el sistema que prevalecía o imperaba, quedando como titular de la función investigadora el Ministerio--Público, de tal forma que, cuando tenga conocimiento de un hecho que probablemente puede constituir un delito, le corresponde lle-

(7) RABASA O EMILIO Y CABALLERO GLORIA, Op. Cit., Página 61 - 63.

-var a cabo la investigación, y si procede, ejercer la acción penal ante el juez de primera instancia.

Una vez analizado lo anterior, es necesario referirnos al concepto que se tiene de los vocablos Ministerio Público. Gramaticalmente, podemos decir que; MINISTERIO, proviene del latín MINISTERIUM, que significa gobierno del Estado; y la palabra PUBLICO, que proviene del latín PUBLICUS, la cual se traduce como la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa contrapuesta a lo privado. (8).

Así entonces, entendemos que Ministerio Público, quiere decir la potestad que tiene el gobierno del Estado para crear un departamento con jurisdicción y autoridad para hacer una cosa.

Desde el punto de vista jurídico, Rafael de Pina nos dice que: "Se entiende por Ministerio Público, como el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de ésta función estatal".

Así mismo, Guillermo Colín Sánchez nos dice que, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela de la comunidad. (10).

Por lo tanto, la institución del Ministerio Público, debe ser considerada como el representante social, ya que ha evolucionado

(8) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Barcelona, España, Edición 1990, Página 185.

(9) PINA GUEVARA, RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, Página 352.

-nado, al igual que la sociedad, con la finalidad de la conservación del orden jurídico del Estado y el problema de la seguridad social; cuyas facultades emanan de nuestra Carta Magna, en -- donde en su artículo 21, como ya vimos anteriormente, le otorga - el monopolio de la persecución de los delitos, obligándole con eg to, a velar por los intereses de la sociedad.

Es necesario conocer desde cuando y en que forma se manifestaba la práctica de la persecución de los delitos por el Estado.

Los antecedentes del Ministerio Público pueden encontrarse - en los temostetis, que eran en el derecho griego, los encargados de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del -- pueblo, para provocar la designación del representante, quien sería el portador de la voz acusatoria. En Roma, cualquier ciudad no, podía llevar a cabo dicha acusación. Más tarde se adoptó el sistema de la acusación popular; con posterioridad, se encargó a los magistrados a quienes se les denominó CURIOSI, ESTANTINARI O IRENARCAS de la persecución de los delitos. (11).

Hubo funcionarios que fungieron en la época imperial, como - administradores de los bienes del príncipe, que tuvieron facultades importantes de carácter administrativo y judicial, como sucedió en los preacires por cónsules, los advocati. fici y los pro-- cuatoris copersaris. (12).

En la edad media adquieren el carácter de denunciantes funcionarios subalternos, adscritos a los judiciales, tomando la ta-

(10) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Página 86.

(11) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Op. Cit. Página 88.

(12) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Op. Cit., Página 89.

-rea de describir los delitos, y fueron conocidos con el nombre de Ministrales.

En las legislaciones modernas se dice que el Ministerio Público se originó en Francia, en la asamblea constituyente, al ser transformadas las instituciones Monárquicas, ya que se encomiendan entonces a las funciones del procurador y del abogado del Rey a comisarios que tienen la obligación de ejercer la acción penal y ejecución de las penas, así como a los acusadores públicos que con tal carácter deberían comparecer al juicio.

En México, encuadra su origen la Institución del Ministerio Público en la promotoría fiscal, que actúa en el Virreynato, esta promotoría fiscal tuvo vigencia en el siglo XV, y se originó en el derecho canónico; El monarca era el encargado de dar instrucciones a sus promotores.

Los promotores fiscales tenían la vigilancia de las actividades judiciales, de los tribunales encargados de lo criminal y obran de oficio en nombre del pueblo.

En el proyecto de la Constitución de 1857, es donde se hace referencia por primera vez de la Institución del Ministerio Público. En 1908 se expide la ley orgánica del Ministerio Público Federal, en el que se declara Institución que debe auxiliar la administración de justicia en el orden federal y debe perseguir, investigar y reprimir los delitos federales y defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, con dependencia del Poder Ejecutivo a través de la entonces existente Secretaría de Justicia. (13).

Colín Sánchez nos dice que: el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas; en el derecho penal, en el derecho -

-civil, el juicio constitucional y como consejero auxiliar y representante legal del Ejecutivo. (14).

En el derecho penal, el Ministerio Público primordialmente, debe preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de sus atribuciones, como representante de la misma. Ejercitar la acción penal dentro de éste campo realizará las siguientes funciones específicas como son: la investigación, la persecutoria y solicitar el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior lo hemos confirmado en los artículos 2o. y 3o. del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que a la letra dice el primero de ellos: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto":

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal.

Por su parte, el artículo 3o. nos señala: "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que és

(13) TESIS No. 208, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Página 93.

(14) Cfr. OBREGON HEREDIA, JORGE, Op. Cit., Página 20 a 23.

-ta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole - la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito en sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo -- 276 de éste código y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicables; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta procede.

Así mismo, podemos mencionar que el Ministerio Público Federal tiene asignadas las siguientes facultades:

I.- Perseguir los delitos del Fuero Federal tiene.. su base jurídica en los artículos 21 y 103 Constitucionales; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

II.- Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica, el Ministerio Público Federal como asesor en materia jurídica le co--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-responde esencialmente emitir su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal.

III.- Representar a la federación en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico, esta intervención siempre estará encaminada a proteger los intereses de la federación, a la manera de litigante que comparece en juicio ante los tribunales.

IV.- Intervención en el juicio de amparo; esta intervención se la delega el artículo 107 Constitucional, en su fracción XV, la cual delega al Procurador General o en el agente del Ministerio Público Federal que a efecto se designe. Regularmente son los agentes del Ministerio Público, quienes realizan los pedimentos -- precedentes en los juicios de amparo de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por ello, la ley respectiva los organiza.

Para estar en posibilidad de hacer referencia por cuanto hace a la actuación del Ministerio Público, es necesario realizar un breve análisis de lo que debemos entender por período de ejercicio de la acción penal y el de procedimiento.

El ejercicio de la acción penal la encontramos integrada -- por las siguientes etapas:

a) El exitar al Ministerio Público, mediante una denuncia, a acusación o querrela, encontrando éstos preceptos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

b) Un período de investigación; en que se realiza una serie de diligencias en la que priva la inmediación, tendientes a cono-

-cer la verdad real y jurídica, con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas por el delito quienes lo presenciaron.

c) El ejercicio de la acción penal; esta etapa consiste en la elaboración de un acuerdo y pliego de consignación en los cuales se redacta conforme a lo previsto por los artículos correspondientes de los códigos penal y de procedimientos, así como los correspondientes a la ley orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, en que son enmarcados los requisitos de forma para cumplir con los extremos legales ordenados por el artículo 16 Constitucional.

d) La consignación; consiste en la remisión del expediente-- con todo lo actuado y determinado ante un órgano jurisdiccional, para que éste, conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta aplique la penalidad. Así tenemos que, cuando el Ministerio Público ha reunido los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, ejercitará la acción penal correspon-- diente, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional al pre-- sunto responsable, siendo en éste momento en el que por medio de la consignación el Ministerio Público le da a conocer al juez que pone a su disposición a un indiciado. Por consignación debemos entender; como el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal, poniendo a disposición -- del juez las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso judicial.

Los puntos descritos con anterioridad, es lo que comunmente-- conocemos con la denominación de Averiguación Previa, la cual es-- encomendada al Ministerio Público quien actúa con el carácter de autoridad, y está previsto en el código de procedimientos penales.

En cualquiera de las fases posteriores a la Averiguación Previa, la actuación del Ministerio Público será con el carácter de parte, por lo que una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, surge la necesidad y la obligación de darle impulso al proceso.

Se recuerda que el Ministerio Público juega un papel importante y enfocándole a su actividad que realiza cuando un individuo que porta un arma, quien es puesto a su disposición, por parte de una corporación policiaca, de él depende la consignación de dicha persona; pero antes de esto deberá de reunir y agotar los requisitos necesarios exigidos por la ley y para tal efecto se auxiliará de la policía judicial, servicios periciales, en caso de ser necesario y realizar un período de investigación tal y como lo establece nuestra Carta Magna y lo tipifica el código penal; y así podrá ejercitar la acción penal, facultad que sólo al Ministerio Público le corresponde, haciendo caer al individuo que cometa dicho delito el peso de la ley, ya que como un representante de la sociedad quien tiene la obligación de velar por los intereses de la misma. Así entonces reunido lo anterior, podrá llevar a cabo la consignación correspondiente en la que se remitirá al presunto responsable frente al órgano jurisdiccional, que en este caso será un Juzgado Penal o, si portara un arma de fuego, ante un juez de distrito en materia penal. (15).

Por lo que procederemos a mencionar a las autoridades del fuero común que deben de conocer del delito de portación de arma prohibida en sus diferentes modalidades, por lo que podemos decir que para conocer la autoridad facultada en el fuero común, nos ba

-saremos en nuestra Carta Magna, que en su artículo 21 a la letra dice: "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...", por lo tanto, la autoridad judicial en el Distrito Federal, que es competente para conocer de los delitos, es el llamado juez penal, ya que es el órgano jurisdiccional -- que resulta ser un sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través del proceso será como se manifieste la actividad judicial, la cual es competencia exclusiva del juez, palabra que etimológicamente proviene de JUS y DEX, ésta última contracción de VINDEIX de donde resulta que el juez es jurisdix, o lo que es igual, vindicador del derecho. (16).

Se aplica la denominación de juez al funcionario público -- que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, no pudiendo crearlo, toda vez que su tarea no es legislativa, sino jurisdiccional. -- El juez no está instituido para juzgar el derecho ni para crearlo, su misión es aplicarlo.

Fenech, citado por Rodríguez García, nos dice que juez es: "... La persona que realiza la función jurisdiccional ejercida individualmente o colegiadamente, y que tiene atribuidos por el Estado el deber y la potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas... ". (17).

Al respecto Colón Sánchez nos dice: "...La función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, éste es el órgano del que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal y el representante monocrático o colegiado". (18).

(16) Cfr. OBREGON HEREDIA, JORGE, Op. Cit., Página 115.

(17) RODRIGUEZ GARCIA, ANGEL EL PROCESO PENAL MEXICANO, 4a. Edición, Editorial México, 1978, Página 19.

(18) Op. Cit. Página 138.

-gial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. (18).

El juez, es una representación que le otorga a un hombre, poderes excepcionales sobre sus semejantes; y se constituye por jurisdicción o competencia; y en la jurisdicción se encuentra toda la esencia del juez.

De conformidad con el artículo 10. del código de procedimientos penales para el Distrito Federal: "...Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I.- Declarar en la forma y términos que ésta ley establece, cuando un hecho es o no un delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

Los jueces penales son designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente. El desempeño de las funciones de éstos, implica que cuenten con el personal necesario, como son: Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente, proyectistas, mecanógrafos o escribientes y comisarios.

Para el desempeño de las labores los secretarios se avocan-

-al despacho de las promociones del caso concreto, dando --- cuenta al juez, para que sobre las mismas, recaigan los acuerdos-respectivos que les corresponde, también llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas y exigidas por la ley.

El primer secretario, es el jefe inmediato administrativo -- del despacho, dirige las labores interiores de la oficina, aten-- diendo por ello a las instrucciones del juez; distribuye entre -- los demás secretarios, las consignaciones que se hagan al juzgado y lleva los libros de la oficina. (19).

Por lo que toca a las consignaciones realizadas por el Ministerio Público, éstas se hacen ante el juez en turno (Artículo 318 del código de procedimientos penales), para que éste sea el que-- lleva a cabo el proceso desde la instrucción, hasta la sentencia-- correspondiente.

Una vez mencionadas brevemente las autoridades del fuero co-- mún, procederemos a mencionar a las autoridades del fuero federal, para conocer del delito de portación de arma prohibida, en sus diversas modalidades.

En el orden federal de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisdicción se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.

V.- Por el Jurado Popular Federal; y

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal..." (Art. 10.)

Corresponde entonces, conocer del delito de portación de arma de fuego, a los Jueces de Distrito en materia penal, según se fundamenta en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el cual, dice que los jueces de distrito en materia penal en el Distrito Federal conocerán:

I.- DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados. (La Ley que regula la portación de armas de fuego, que es un arma prohibida, se previene en la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS).

Se dice que la autoridad competente para conocer el delito de portación de arma de fuego, es el juez de Distrito, ya que éste, tiene la capacidad que le fue otorgada para conocer los delitos previstos en una Ley Federal.

Así entonces, se tiene que, cuando el Ministerio Público tiene a su disposición a un individuo que cometió un delito de portación de arma de fuego y una vez agotados todos los elementos para integrar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, éste órgano tiene la obligación de poner a su vez a disposición de un-

-juez de Distrito a dicho individuo, el cual primeramente dictará el auto de radicación, tomará la declaración preparatoria, y dependiendo de los elementos con que cuente el juez le dictará el auto de formal prisión y se le seguirá un proceso hasta dictársele sentencia, aplicándole las leyes respectivas y sancionándole por cometer un delito contra la seguridad pública.

Independientemente de las autoridades, tanto del fuero común como del fuero federal, también podemos mencionar que existe la jurisprudencia, la cual es utilizada en caso de que exista alguna duda en la ley.

La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones, la primera como sinónimo de la ciencia del derecho, y la segunda como fuente formal del derecho. En ésta última acepción, se entiende por jurisprudencia el conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio establecidas en las decisiones de los tribunales generalmente, el más alto de un país, como acontece entre nosotros bajo las condiciones que la ley establece.

Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria, para las decisiones futuras desempeña exactamente el mismo papel que la ley; de ahí que el derecho derivado de la jurisprudencia se le denomina derecho jurisprudencial.

Entra en acción cuando hay duda o lagunas para interpretar una ley, o se necesita resolver un problema. En nuestro derecho-mexicano la jurisprudencia la establece la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando en pleno o en salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme a los artículos 192, 193 bis de la Ley Federal de Amparo, que establece las ejecutorias del pleno y de las salas de

-de la Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito constituye jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas, por una en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros, y que se trate en pleno o por cuatro por lo menos si se trata de las salas, y por tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado si se trata de éstos.

También podemos mencionar las siguientes tesis jurisprudenciales que se han dado por cuanto hace al delito de portación de arma prohibida, las cuales son las siguientes:

I.- "Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento". (Tesis número 27 de 1985).

II.- "No es aceptable que por ser miembro de la policía quien porta un arma calibre 45, se encuentra exento de responsabilidad en el delito de portación de arma prohibida, pues su conducta queda comprendida dentro de lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, que establece que son armas prohibidas las que otras leyes consideran como tales, es el caso de la Ley Federal de Armas y Explosivos quedando dentro de ésta disposición las pistolas calibre 45, dado que las mismas se encuentran reservadas por leyes especiales al uso del Ejército, la Armada y Guardia Nacional". (Tesis de la Séptima Epoca).

III.- "El artículo 160 del Código Penal Federal en su fracción III, establece que son armas prohibidas las que otras leyes o

- el Ejecutivo designe como tales; y por su parte el artículo 12 de la Ley Federal de Armas y Explosivos dispone que, para los efectos de esa ley, son armas prohibidas las señaladas en el Código Penal Federal, determinando la ley especial que es invocada en su artículo 11, las armas municiones y el material reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mismo que por su naturaleza y destino, se encuentran prohibidas en su posesión o portación a los particulares.

Así mismo, la portación de armas prohibidas, tanto de aquellas que se enuncian ejemplificativamente en las fracciones I y II del artículo 160 del Código Penal Federal, o aquellas cuyo uso exclusivo se encuentran en los términos de la ley aplicable, lo es el artículo 83 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que derogó la fracción III del artículo 162 del Código Penal invocado, por ser una ley federal especial que fue promulgada e inició su vigencia con posterioridad al Código Penal Federal y en el que se agravó en cuanto a la sanción pecuniaria la pena con la que el precepto derogado sancionaba ese delito, con prisión de seis meses a tres años y multa de cien a tres mil pesos".(Tesis de la Séptima Epoca).

IV.- "Respecto a la integración del delito de portación de arma prohibida, el hecho de que sea encontrada en la cajuela de guantes de un automóvil, tripulado por el inculcado, es circunstancia que en sí no acredita el ilícito de referencia, ya que para que se configure esa infracción es menester que el sujeto activo la lleve consigo en forma tal que pueda utilizarla de inmediato, por ejemplo, fijada al cinto y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo".(Tesis de la Séptima Epoca).

V. "Si en la sentencia se estima que la portación de un arma pone en peligro a la sociedad, y que tal peligro se materializa,-

-si con el arma se lesiona a una persona, tal razonamiento - no corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico-protegido, carente de resultado material, resulta evidentemente-- autónomo. Por lo tanto, se incurriría en falta de síntesis jurídica, que calificara la peligrosidad del agente, en un delito como el que se analiza a través de su resultado; sobre todo si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el que, lógicamente, requiera previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego.

Esa es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye el de portación de arma prohibida, entre aquellos que tutelan, no la vida ni la integridad corporal, sino la seguridad pública".(Tesis de la Séptima Epoca, 1981).

Como se puede percibir en la jurisprudencia ya anotada no existe hasta el momento, una tesis en que se mencione que sanción-se debe aplicar de las dos plasmadas en el Código Penal en sus artículos 160 y 162, ya que éstas son diferentes y en ningún delito debe existir laguna o duda para la aplicación de las sanciones,-- considerado esto que va en contra de los intereses jurídicos y de rechos del ser humano.

Como hemos visto en los artículos anteriores ya analizados- y en las diferentes competencias encontramos la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual hace una clasificación de dichas armas quedando de la siguiente forma:

La ley mencionada nos dice que las armas de fuego, pueden -- portarse y poseerse por los individuos; pues a la letra el artículo noveno nos dice: " ...Pueden poseerse o portarse, en los términos con las limitaciones establecidas en ésta ley, armas de las - características siguientes:

I.-"Pistolas de funcionamiento semiautomático del calibre no superior al 380" (nueve milímetros), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres--nueve mm., las Mausers, Luger, Parabellum y Comando, así como--los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de--otras marcas".

II.- "Los revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de--las zonas urbanas, podrán poseer y portar, con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas o un rifle de calibre .22" o, una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 3.65 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 -- (.729" o 18.5 mm.);

III.-"Las que menciona el artículo 10 de ésta ley, y

IV.- "Las que se integran en colecciones de armas, en los--términos de los artículos 21 y 22...".

Dentro de las armas permitidas se encuentran también aquellas cuyo uso es el tiro y la cacería, refiriéndose a ellas el artículo 10 de la ley citada.

Artículo 10.- "Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a .635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

IV.- Escopetas de tres cañones, en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automático, con la excepción de carabinas .30", fusil, mosquetones, carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garant calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII.- Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Estado u Organismo que tengan ingerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales, para tiro de competencia".

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizárseles, revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo noveno de ésta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados".

El artículo anteriormente mencionado, en su parte inicial señala que; las armas se podrán autorizar para poseerse, en el domicilio o portar con licencia, y al respecto se considera que la pose

-sión y la portación de dichas armas no sólo se dará en el domicilio, sino en lugares distintos a éste, ya que el lugar de cacería no siempre será el domicilio o cerca de él. Por las zonas de cacería en su ubicación, y en relación a la diversidad de la fauna silvestre, es por lo que podrá darse la portación también en cualquier tipo de locales, no siendo necesariamente el domicilio.

El artículo 19, relacionado con el 10 anteriormente descrito, estipula al respecto lo siguiente:

Artículo 19.- "...La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar, en cada caso, que armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes, respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Estado u Organismo que tengan ingerencia...".

La Ley Federal nombra otro tipo de armas permitidas, al declarar que: "...No se considerarán como armas prohibidas, los utensilios, herramientas o instrumentos para las labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte".

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 13 nos señala: "...Lo anteriormente descrito y además que cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá mostrar en su caso, esas circunstancias...".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, nos dice: "...Tratándose de armas prohibidas, que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas, fuera del ámbito donde se

-desempeñen las labores, es constitutiva del delito de portación de arma prohibida...". (20).

Las armas a las que hace referencia el artículo 160 del Código Penal, independientemente de las de fuego, así como los artículos 12 y 13 de la Ley Federal son las armas prohibidas, que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, que no son reglamentadas por la Ley Federal, puesto que ésta sólo contempla las armas de fuego y explosivos; por lo que no se comprende el porqué la mencionada ley, alude a ellas, y en ningún momento determina que intervención o aplicación se hará de la misma, en el caso en que los instrumentos referidos sean portados y no se demuestre que dicha portación sea por necesidades de trabajo o por el ejercicio de algún deporte.

Así mismo debemos decir, que se consideran como armas permitidas las que integran colecciones o museos ya sean de armas antiguas o modernas, otorgándole a todo tipo de personas, además del derecho de poseer en dichas colecciones o museos, armas de las prohibidas así como de las que son reservadas, consagrada dicha facultad en el artículo 21 de la Ley Federal, y que dice: "...Las personas físicas o morales públicas o privadas podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseerse, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por ésta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que para portar armas, se requiere licencia respectiva, quedando ---- exceptuado de éste requisito, los miembros de los institutos armados, en atención a que éstos se rigen por leyes y reglamentos especiales, enmarcándonos ésto el artículo 24 de la citada ley que a la letra nos dice: "...Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía estatales o municipales, quedan exceptuados de ésta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos...".

Los miembros de los institutos armados en actos fuera de servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización por escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina en su caso; así también en el caso en que vestidos de civil, porten armas deberán identificarse con su credencial cuantas veces sea requerido para ello por la autoridad competente, lo cual está previsto en el artículo 22 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Lo anterior también ha sido confirmado por jurisprudencia de finida que establece: "...La portación de armas cuyo uso se encuentra legalmente reservado a los institutos armados, es posible, -- aún en el caso de que se trate de militares y siempre y cuando se lleve a cabo fuera de los actos de servicio o no forma parte del uniforme respectivo...". (21).

Los militares retirados no están autorizados para portar armas, cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario y menos aún para portarlas cuando no se encuentran uniformados; -- ya que el uniforme sí les permite utilizarlas siempre y cuando -- sea el correspondiente a su grado, de acuerdo a lo que establece--

-el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares. (22).

Una vez establecido lo anterior, procederemos al estudio del capítulo IV, relativo al análisis jurídico de los Códigos Penales de los Estados de nuestra República, dando así por terminado el presente capítulo.

(22) CASTRO ZAVALETA, SALVADOR, Op. Cit., Página 175.

C A P I T U L O I V

DERECHO COMPARADO

ANALISIS DOGMATICO DE LA FIGURA DELICTIVA EN ESTUDIO EN:

- A) CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- B) CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA RE PUBLICA MEXICANA, RESPECTO AL DELITO MATERIA DE ESTUDIO.

Para proceder al desarrollo del presente capítulo, lo haremos en orden alfabético , transcribiendo los numerales de los códigos penales de los Estados e inmediatamente se asentarán las -- consideraciones correspondientes a dicha ley.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y-SOBERANO DE AGUASCALIENTES.

TITULO DECIMO SEXTO

DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I.

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 270 .- SON ARMAS PROHIBIDAS:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesas o puntas, y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, y los demás similares; y
- IV.- Las otras que las leyes o reglamentos designen como tales.

ARTICULO 271.- Se aplicará de seis meses a un año de prisión o --

- multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo anterior, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente,-- hiciere acopio de armas.

ARTICULO 272.- Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden portar las armas necesarias para su seguridad y defensa, en casos en que el ejercicio de su cargo lo requiere.

ARTICULO 273.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de diez a diez mil pesos al que posea o porte, sin un fin lícito, cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción-- III del artículo 270. (1).

CONSIDERACIONES:

Al hacer un breve análisis, acerca de los artículos arriba - señalados podemos mencionar que dicha legislación, en sus numerales correspondientes nos hace una descripción de los objetos que deben ser considerados como armas prohibidas.

Encontrando ésto en el título décimo sexto, en lo relativo a los delitos de peligro, primer capítulo correspondiente a las armas prohibidas. Por lo que encontramos que el artículo 270 cuenta con cuatro fracciones en las que hace la descripción de los objetos que deben ser considerados como tales (Armas prohibidas).

Mencionando así mismo que el artículo 271 expresa la penali-

(1) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE- Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, Editorial Cajica, Aguascalientes, Ags. 1966, Página 119 y 120.

-dad aplicable a las hipótesis, al que importe, fabrique o--
venda, regale o acopie las armas prohibidas. El artículo 272 --
contempla la excluyente de responsabilidad, para los funcionarios
o agentes de la autoridad, facultándolos para portar armas para -
su seguridad, defensa y el ejercicio de su cargo.

El artículo 273, establece la penalidad que se debe aplicar--
al que porte algunas de las armas enumeradas en la fracción III--
del artículo 270, la cual es cinco veces mayor a la correspondiente
a las modalidades antes mencionadas, la cual es de carácter pe
cuniario y privativa de la libertad.

Preocupándose de éste modo la legislación local por conser--
var la paz social, evitando que los ciudadanos de dicho Estado,--
porten armas indiscriminadamente; dando así por terminado el aná-
lisis y comentarios a ésta ley.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA
NORTE.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 136.- Para efectos de éste código son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares, y
- III.- Las que otras leyes designen como tales.

ARTICULO 137.-Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

- I.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 136 de éste código, y
- II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente,-- hiciere acopio de las armas señaladas en el artículo anterior, y al que las importe, fabrique o venda.

En todos los casos incluidos en éste artículo además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. (2).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Esta legislación penal una vez analizada, encontramos en sus

-páginas 51 y 52 correspondientes al título segundo el cual--
contempla los delitos contra la seguridad pública y en especial -
el capítulo III que nos habla acerca de las armas prohibidas, por
lo que en su numeral 136 hace mención de los objetos que de acuer
do a ésta Ley se deben considerar como prohibidas, objeto de nuest
ro estudio describiéndolas en tres fracciones.

El artículo siguiente (137) fija la penalidad aplicable al--
que incurra en las hipótesis de; al que porte sin un fin lícito o
sin la licencia correspondiente las acopie, al que importe, fabriq
ue o venda dichos objetos. Asimismo este numeral contempla que,
además de dicha pena privativa de la libertad y la multa corres--
pondiente, que a criterio del juzgador se fije, en todas las hipót
esis se decomisarán las armas que tengan en su poder en el moment
o de la comisión del ilícito.

Percatándonos que dicho Estado en estudio, cuenta con una leg
islación proteccionista de su pueblo y que se preocupa por la seg
uridad social, evitando de éste modo el uso indebido o irracion
al de tales objetos por cualquier ciudadano.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 269.- Son armas prohibidas: Los puñales, verduguillos, -cuchillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas- y demás similares y las que otras leyes designen como tales.

ARTICULO 270.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión:

- I.- Al que sin permiso, importe, fabrique, regale, compre, venda- o porte armas prohibidas; y
- II.- Al que sin permiso correspondiente o sin un fin lícito hi- ciere acopio de tres o más armas prohibidas. (3).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Este código penal en estudio entra en vigor el día 15 de ene- ro de 1991, día en que se publicó en el boletín oficial del Go- bierno del Estado a través del Poder Ejecutivo, encontrando en la página 66 de dicho instrumento, el título décimo primero relativo a los delitos contra la sociedad, por lo que el capítulo segundo-- establece lo conducente a las armas prohibidas.

Por lo que encontramos que el artículo 269, hace una breve-- descripción de los objetos que deben ser considerados como prohi- bidos, el siguiente numeral establece la penalidad que se debe -- aplicar al que infrinja dicho articulado y se coloque en las dife-

(3) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Boletín-- Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Decreto-- 802, 15 de enero de 1991, (publicación), Poder Ejecutivo, Edito-- rial Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 66.

-rentes hipótesis o modalidades para la comisión del delito, las cuales son las siguientes: Importar, fabricar, regalar, comprar, vender o portar, así como acopiar los objetos que se consideran como armas prohibidas.

Estipulando que se debe entender por acopio, el hecho de tener tres o más armas prohibidas sin un fin lícito.

Contemplando única y exclusivamente una pena privativa de la libertad para los que infrinjan dicha ley y no haciendo mención de alguna multa o decomiso, es así como se da por terminado el presente comentario.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 141.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II.- Los boxes, manoplas, macanas , hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y demás similares.
- IV.- Las que otras leyes designen como tales.

ARTICULO 142.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a diez mil pesos:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 141, las regale o trafique con ellas;
- II.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 141;
- III.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas prohibidas;

En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad, pueden llevar -- las armas necesarias para el ejercicio de su cargo. (4).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Este código contempla lo relativo al delito de armas prohibidas en sus diferentes modalidades, previsto en el título séptimo, capítulo III. Encontrando que el artículo 141 hace una breve descripción de los objetos que se considerarán como armas prohibidas estableciendo ésto en tres fracciones, mencionando una cuarta, la cual faculta a otras leyes para que puedan determinar qué objetos se deben considerar como tales y que no hayan sido descritos en-- dicho numeral.

El artículo 142 establece la penalidad aplicable a los sujetos de derecho que cometan éste tipo de delito en sus diferentes hipótesis como son: importar, fabricar, regalar, vender, trafique, porte o acopie.

La cual será de la siguiente manera: privativa de la liberdad y pecuniaria, así como en todos los casos se decomisarán los objetos. Enunciadas dichas modalidades en tres fracciones y facultando también a los agentes de la autoridad para pòrtar armas pa-- ra el desempeño de su cargo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO DECIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 235.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta sesenta días de multa y decomiso.

Para efectos de éste código se consideran armas prohibidas-- los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o-- sus análogos que se utilizan en la comisión de delitos que atenten contra el patrimonio ecológico, cuya sanción determina el artículo 292 del presente ordenamiento.

ARTICULO 236.- Se aplicará hasta un año de prisión y multa hasta de diez días de salario:

I.- Al que porte un arma de las prohibidas que señala el primer-- párrafo del artículo anterior; y

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, - hiciera acopio de armas.

Se entiende por acopio de armas, la reunión de tres o más de aquellas a que se refiere el primer párrafo del artículo 235.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias - para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de

(5) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Periódico Oficial número- 97, Secretaría del Gobierno de Chiapas, decreto 61 promulgación - 10 de octubre de 1990, Chiapas, Suprema Corte de Justicia de la - Nación (Dirección de Compilación de Leyes), Página 92 y 93.

las leyes respectivas, y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a éstos objetos. (5).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al analizar éste código penal de dicho Estado nos percatamos que se trata de una ley vanguardista que fué publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad por la promulgación del decreto número 61 de fecha 11 de octubre de 1990 por parte del Gobernador, en la cual se establecen los delitos contra la seguridad pública, por lo que en el capítulo III encontramos lo relativo a las armas prohibidas:

Estableciendo en su numeral 235 la pena correspondiente al que se encuadre en las hipótesis de a quien porte, fabrique, importe o acopie instrumentos en forma ilícita que sólo puedan ser utilizados para agredir, la cual será privativa de la libertad, multa y decomiso.

También encontramos que se enuncian los objetos tales como motosierras, sierras manuales o análogos que puedan atacar contra el patrimonio ecológico.

El artículo 236 señala otra pena, la cual corresponde a las hipótesis de : Al que porte y acopie armas prohibidas, misma que será de forma privativa de la libertad y pecuniaria. Facultando éste artículo a los servidores públicos para que porten las armas necesarias para el cumplimiento de su cargo debiéndose sujetar a los reglamentos correspondientes, así como a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual es de competencia federal y misma que hace también una descripción de las armas prohibidas.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Al realizar el estudio correspondiente al Código Penal para el Estado de Chihuahua, éste, en un folleto anexo al Periódico -- Oficial de la citada entidad, publicado el día miércoles 4 de marzo de 1987, viendo que se trata de una legislación reciente, la-- cual se analizó completamente y no se encontró en ninguno de sus-- capítulos ni numerales lo correspondiente a la previsión y san-- ción del delito de armas prohibidas en sus diversas hipótesis, -- por lo que no se transcribe articulado alguno de dicho ordenamien-- to, procediendo al análisis de la legislación de otro Estado. (6).

(6) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, publicado el 4 de marzo de 1987, Chihuahua, Chih., publicado por el Lic. Fernando Baeza--Meléndez, Gobernador Constitucional de dicho Estado libre y soberano.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
COAHUILA

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

APARTADO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO V

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 233.- Sanción y tipos del delito de armas prohibidas.

Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de un-
mil a seis mil pesos:

- I.- Comercialización o portación, Al que fabrique, transmita o --
porte armas prohibidas, y
- II.- Acopio. Al que sin un fin lícito, haga acopio de armas pro-
hibidas.

Son armas prohibidas: Los puñales, verdugillos y los ocul-
tos o disimulados en bastones u otros objetos; los boxes, mano--
plas, macanas y correas con balas, pesas o puntas. (7).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Podemos mencionar que éste Código Penal, en su libro segundo parte especial, en el apartado segundo, hace alusión a los delitos cometidos contra la sociedad y seguridad pública.

Por lo que en su capítulo V, prevé el delito de armas prohibidas por lo que el artículo 233 establece la sanción, modalidades e hipótesis del delito de armas prohibidas.

Empezando por describir la pena aplicable a los que violan este precepto legal, siendo ésta de la siguiente manera: Privativa de la libertad y pecuniaria.

En segundo término hace referencia a las diferentes hipótesis que se pueden dar para infringir este articulado, las cuales son: fabricar, transmitir, portar o acopiar sin un fin lícito las armas prohibidas.

Por último, hace una breve descripción de los objetos que serán considerados como armas prohibidas.

NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al realizar un breve estudio al Código Penal del Estado de Colima en todo su articulado, pudimos observar que dicha Legislación no establece la previsión y sanción para el delito de "Armas Prohibidas", objeto fundamental de nuestro análisis.

Encontrando únicamente en el libro segundo los delitos cometidos contra la sociedad y en su título II, los delitos contra la seguridad pública.

Contemplando en el capítulo IV, el disparo de arma de fuego con su correspondiente previsión y sanción, encontrando ésto en el artículo 140 de la citada legislación.

También encontramos el artículo 192, el cual prevé nuevamente el delito de disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, con sus correspondientes previsiones y sanciones. Por lo que se determina que la portación de arma de fuego no tiene sanción alguna por cuanto hace a ésta ley, ya que será sancionado por las leyes federales, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (8).

(8) NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional, Colima, Col., México, 3 de julio 1985, Página 338 y 343.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO

CAPITULO II

PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

ARTICULO 187.- Son armas prohibidas los instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, en su caso se considerarán como tales:

- I.- Los puñales, cuchillos, puntas, y las armas ocultas o disimuladas en bastones.
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas y pesas.
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV.- Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 188.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días-multa y decomiso de objetos a quien porte, fabrique, importe, regale, trafique o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas por el artículo precedente.

Se entiende por acopio, la reunión de tres o más armas de esta clase. (9).

(9) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Periódico Oficial del Estado de Durango, Decreto 263, Poder Ejecutivo del Estado, 3 de julio de 1991, Página 192.

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al iniciar el estudio de ésta legislación nos encontramos -- que se trata de una ley previsorá y preocupada por conservar el -- orden social, por lo que los Legisladores del Estado establecen-- en el Código Penal en el título segundo los delitos contra la co-- lectividad en el subtítulo primero, capítulo II encontramos lo re-- lativo al delito de portación, tráfico y acopio de armas, previen-- do y sancionando éstos ilícitos en dos numerales como son el ar-- tículo 187, en el que manifiesta que serán armas prohibidas las-- que sólo puedan ser utilizadas para agredir y no tengan aplica--- ción laboral o recreativa, así mismo hace una descripción de los-- objetos que se deben considerar como tal, con la opción de que -- otros objetos que no se hayan enunciado y que sean similares, se-- pueden agregar.

El artículo 188, estipula la pena correspondiente al que incu-- rra en alguna de las hipótesis mencionadas como son las de; al -- que porte, fabrique, importe, regale, trafique o acopie dichos ob-- jetos siendo ésta pena de carácter privativo de la libertad, pecu-- niaria y decomiso del objeto cuerpo del delito en todos los casos, dando así por terminado dicho análisis.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO II

PORTACION, TRAFICO, Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 179.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, cuchillos, puntas, las armas ocultas o disimuladas en bastones:
- II.- Los boxes, manoplas macanas, hondas, correas con balas y pesas;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos y de gases asfixiantes o tóxicos, y
- IV.- Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 180.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días-multa y decomiso de objetos, a----- quien porte, fabrique, importe, regale, trafique o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente.

Se entiende por acopio, la reunión de tres o más armas de és ta clase. (10).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Este Estado el cual rodea casi a toda la ciudad de México se

(10) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE-MEXICO, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1989, Páginas 68 y 69.

-encarga de velar la seguridad pública, por lo que en el Código Penal de dicha entidad, contempla en el título II los delitos contra la colectividad especialmente en el capítulo II se habla lo relativo a la portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, por lo que dichos legisladores del Estado en estudio, se encargan de establecer dos artículos en éste ordenamiento, de los cuales podemos mencionar lo siguiente:

En el numeral 179 se observa la descripción de los objetos que serán considerados como prohibidos cuya enunciación se hace en forma amplia y detallada, y dando margen a que se puedan agregar otros objetos que no se hayan citado.

Haciéndose dicha descripción en cuatro fracciones del ya mencionado artículo.

El artículo 180 estipula la pena correspondiente y aplicable al que tipifique dentro de cualquiera de las hipótesis, tales como portación, fabricación, importación, regalar, traficar o acopiar sin un fin lícito los objetos que para ésta ley se deben considerar como prohibidos.

También éste artículo en su último párrafo, señala lo que se debe entender como acopio; que es la reunión de tres o más armas de esta clase, concluyendo de esta forma el presente comentario.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 174.- Son armas prohibidas: Los puñales, verduguillos y las ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos: los boxes, y manoplas, macanas y correas con balas, pesas o puntas.

ARTICULO 175.- Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

- I.- Al que sin permiso fabrique, regale, compre, venda o porte armas prohibidas, y
- II.- Al que sin un fin lícito o sin permiso haga acopio de armas prohibidas. (11).

(11) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1990, Página 51.

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al analizar la legislación penal del Estado de Guanajuato,-- podemos encontrar que la sección segunda, contempla los delitos -- contra la seguridad pública.

El capítulo II, estipula el delito materia de nuestro trabajo "Armas prohibidas". Por lo que mencionamos que el artículo -- 174, hace una descripción de los objetos que serán considerados -- como armas prohibidas, previendo de esta forma dicho delito, y el artículo 175 estipula la pena aplicable a los que cometan este ti po de delito.

La pena será privativa de la libertad y pecuniaria, también- menciona las diferentes hipótesis para incurrir en la comisión de éste delito y para hacerse acreedores a dicha sanción, las cuales son; fabricar, regalar, comprar, vender, portar o acopiar las men cionadas armas prohibidas.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO I

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 196.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un--
fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agre--
dir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recrea--
tivas, se le impondrá prisión de tres meses a un año, hasta veinticinco días- multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias--
para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación --
respectiva. (12).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al llevar a cabo un breve estudio al Código Penal del Estado de Guerrero, nos encontramos que en su libro segundo, parte especial, tercera sección, contempla los delitos contra la sociedad--
plasmando en el capítulo segundo el delito de armas prohibidas.

(12) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Periódico Oficial, Número 91, Gobierno del Estado de Guerrero, 14 de noviembre, Guerrero, México, 1986, Página 51.

Por lo que en un sólo artículo, que es el 196, cita las hipótesis para que se dé el tipo del delito en estudio, sin hacer una descripción de los objetos que deberán ser considerados como armas prohibidas.

Estipulando también el mismo numeral la pena aplicable al infractor de éste delito en sus diferentes modalidades ya señaladas, la cual será de tipo privativa de la libertad, multa y además el decomiso.

Facultando a los servidores públicos para portar armas necesarias para el desempeño de sus funciones, bajo la observación de su reglamentación respectiva.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO DECIMO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO II

PORTACION, FABRICACION Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 247.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cincuenta días, al que sin autorización o licencia porte, fabrique, trafique, acopie o enajene cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos siguientes:

- I.- Puñales, verduguillos, y demás armas ocultas o disimuladas - en bastones y otros objetos;
- II.- Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;
- III.- Bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y demás similares;
- IV.- Pistolas, revólveres, escopetas, rifles, carabinas y fusiles;
- V.- Ganzúas, llaves falsas y demás similares; y
- VI. Las que otras leyes o el Ejecutivo señalen como tales.

Las disposiciones de éste artículo se aplicarán en cuanto a lo no previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos- en materia del fuero federal.

ARTICULO 248.- Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

ARTICULO 249.- Se entiende por acopio, la reunión de tres o más--
armas o instrumentos prohibidos.

ARTICULO 250.- Además de las penas señaladas para el delito a que
se refiere el presente capítulo, se decomisarán y destruirán los-
objetos del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo-
63 de éste Código. (13).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al realizar el estudio de ésta Ley Penal del Estado de Hidalgo,
observamos que prevé los delitos contra la seguridad colectiva
(Delitos de peligro contra la sociedad), plasmándose en su capí-
tulo segundo, el delito de portación, fabricación y acopio de -
armas prohibidas.

Dándonos cuenta de que en su artículo 247, prevé la sanción
aplicable a los que cometan el delito en estudio, en sus diversas
modalidades, siendo ésta de carácter privativo de la libertad y--
multa, así como el decomiso.

Además en éste mismo artículo describe las diversas hipóte--
sis y los objetos que deben ser considerados como armas prohibi--
das y las disposiciones que tendrán aplicación por cuanto hace a-
lo no previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 248, faculta a los servidores públicos para por-
tar armas para el ejercicio de su cargo.

Haciendo en su artículo 249, la indicación de lo que se en--
tenderá. por acopio en forma estricta

(13) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Periódico Oficial nú-
mero 22 del Gobierno del Estado de Hidalgo, Decreto 258, 30 de --
marzo de 1990, México, Página 15.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
JALISCO

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS Y OBJETOS PROHIBIDOS:

ARTICULO 119.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión - al que ilícitamente, suministre, fabrique, compre, venda, porte, - introduzca en el Estado o haga acopio de puntas, ganzúas, llaves- maestras o santo-niños. (14).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Esta legislación protege la seguridad del Estado por lo que en su Código Penal, título segundo relativo a los delitos contra la seguridad pública, específicamente en el capítulo III, contempla lo relativo a las armas y objetos prohibidos.

Encargándose de establecer los objetos y armas que deberán ser considerados como prohibidos, esto en un sólo artículo. Por lo que su numeral 119, empieza por mencionar la penalidad que se deberá de aplicar a los que se encuadren dentro de una de las hipótesis que señala el tipo penal, misma que es de carácter privativo de la libertad.

Prosigue mencionando dichas hipótesis como son: Al que ilícitamente suministre, fabrique, compre, venda, porte, introduzca o acopie los siguientes objetos: puntas, ganzúas, llaves maestras

(14) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE - JALISCO, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1991, Pá gina 43.

-o santo niños. Siendo éstos últimos los objetos que se consideran como prohibidos en éste Estado, en el cual nos percatamos de que se hace alusión brevemente a dicho delito y un sólo numeral es el que se encarga de establecer la previsión, sanción y -- descripción de los objetos no permitidos, dando así por concluido dicho Estado.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 128.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, navajas de muelle, verduguillos, puntas y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, chacos, instrumentos de madera o de otro material con puntas y demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y las que otras leyes o reglamentos designen como tales.

ARTICULO 129.- Se aplicará prisión de tres días a tres años al -- que porte un arma de las prohibidas en el artículo anterior.

ARTICULO 130.- Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, debiendo ser éstas de las permitidas por la ley.

ARTICULO 131.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a tres mil pesos:

- I.- Al que importe, fabrique, regale o venda armas prohibidas;
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo -- del permiso necesario, y

III.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente--
hiciera acopio de armas.

En todos los casos comprendidos en éste artículo y en el 128,
además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. (15).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Una vez plasmado el articulado anterior correspondiente a la
legislación del Estado de Michoacán, podemos observar su preocupa-
ción por la seguridad pública, percatándonos que la legislación--
local en el libro segundo de dicho ordenamiento, en el título se-
gundo, capítulo III específicamente plasma el delito de armas pro-
hibidas en el artículo 128.

Empieza por hacer una descripción de todos y cada uno de los
objetos que se deben de considerar y que son considerados por la-
Ley en estudio como armas prohibidas.

Prosiguiendo con el estudio, nos damos cuenta que el artícu-
lo 129, establece la sanción correspondiente a éste tipo de deli-
to, especialmente al que porte un arma de las prohibidas por ésta
Ley, la cual es únicamente privativa de la libertad.

El artículo 130, exonera a los funcionarios y agentes de la
autoridad de esta penalidad y los faculta para que puedan portar-
armas para el ejercicio de sus funciones. El artículo 131, ade-
más de la pena ya mencionada, también establece una multa para --
los que importen, regalen, vendan o acopien armas prohibidas, las
cuales en todos los casos serán decomisadas.

(15). CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, Edi-
torial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1991, Página 41.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TITULO DECIMO QUINTO

DE LOS DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO.264.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y
- IV.- Las que otras leyes o reglamentos designen como tales.

ARTICULO 265.- Se necesita licencia para el comercio de pistolas o revólveres.

ARTICULO 266.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a setenta veces el salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 264, o las regale o trafique con ellas;
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario.
- III.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas.

En todos los casos incluidos en éste artículo además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden portar las armas necesarias para su seguridad y defensa, en caso de que el ejercicio de su cargo lo requiera.

ARTICULO 267.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo, al que posea o porte cualquiera de las armas prohibidas a que se refiera el artículo 264.

ARTICULO 268.- La concesión de licencia a que se refiere el artículo 265 la hará el Ejecutivo del Estado, con arreglo al reglamento respectivo. (16).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Este ordenamiento plasma los artículos que prevén y sancionan el delito de armas prohibidas, en su título décimo quinto, en los delitos de peligro, capítulo I.

Por lo que en el artículo 264 hace la descripción de los objetos que serán considerados como tales en sus tres fracciones -- primeras y en la cuarta y última deja la posibilidad de que otras autoridades mencionen o determinen que objeto puede ser considerado como prohibido.

Prosiguiendo con el análisis, nos damos cuenta de que el artículo 265, establece que se necesita licencia para el comercio de pistolas y revólveres.

(16) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Tribunal Superior de Justicia, Edición Oficial, México 1991, Páginas 148, 149 y 150.

El artículo 266, plasma la penalidad que se deberá de aplicar a los sujetos que incurran en alguna de las modalidades existentes para infringir estos preceptos, siendo las modalidades tales como: Importar, fabricar, vender, regalar, traficar o acopiar éstos objetos.

Recayendo además de la pena privativa de la libertad, una multa y el decomiso. Encontrando también que los funcionarios y agentes de la autoridad se les faculta para la portación de armas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Estipulando el artículo 267, una penalidad mayor al que posea o porte los objetos que son considerados como armas prohibidas.

Por último, el artículo 268 establece que para la venta de pistolas y revólveres, será mediante licencia, la cual será otorgada únicamente por el Ejecutivo del Estado.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 154.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verdugillos, cuchillos y otros similares, excepto cuando se usen como instrumentos de trabajo; las demás armas ocultas o disimuladas en cualquier objeto;
- II.- Las manoplas, macanas, boxes, hondas, correas con balas o pesas ocultas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o gases y las demás similares;
- IV.- Las ganzúas, llaves falsas y demás similares; y
- V.- Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

ARTICULO 155.- Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden portar armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 156.- Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 154.

ARTICULO 157.- Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior al que:

- I.- Introduzca al Estado, fabrique, posea o venda las armas enumeradas en el artículo 154 o las regale o trafique con ellas; y
- II.- Al que sin un fin lícito o sin permiso haga acopio de armas prohibidas.

En todos los casos incluidos en éste capítulo además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. (17).

ANÁLISIS Y COMENTARIOS:

Realizando un estudio de ésta ley penal, podemos mencionar, que prevé los delitos contra la seguridad pública, encontrando éstos en el libro segundo, relativo a los delitos en particular en el título segundo, capítulo III, plasma el delito de armas prohibidas en su artículo 154 en el que hace la descripción de los objetos que se deben de considerar como armas prohibidas, describiéndolas en cuatro fracciones.

El artículo 155, plasma la posibilidad de que los servidores públicos porten armas para el ejercicio de su cargo exonerándolos de responsabilidad.

El artículo 156, sanciona a los que incurren en éste delito en sus diversas modalidades, decomisando también los objetos en todos los casos. El artículo 157, hace mención a las diferentes formas existentes para encuadrarse en éste tipo penal siendo; la introducción, fabricación, posesión o venta, regalarias o traficar o acopiar dichos objetos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

PORTACION PROHIBIDA DE ARMAS:

ARTICULO 173.- Se consideran armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verdugillos, navajas o instrumentos cortantes o punzocortantes;
- II.- Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas, similares;
- III.- Las que otras leyes locales consideren como tales;
- IV. Cualesquiera de las armas que anteceden, cuando están ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

ARTICULO 174.- Se sancionará con pena de seis meses a cuatro años de prisión y con multa de una a diez cuotas a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 en lugares donde se consumen bebidas embriagantes o centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en éste último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias o estupefacientes.

Los servidores públicos podrán portar las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo, sujetándose para ello a las leyes y reglamentos respectivos.

Cometen el delito de portación prohibida de armas los servidores públicos, cuando portan, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas, las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo. (18).

(18) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, Periódico Oficial número 37 del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Nuevo León, México, 26 de marzo de 1990, Página 45.

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Podemos mencionar que ésta ciudad fronteriza con los Estados Unidos de Norte América, también se preocupa por la seguridad de sus ciudadanos, por lo que sus legisladores en fecha 29 de marzo de 1990, promulgaron en el Diario Oficial el Código Penal para éste Estado, encontrando en el título segundo, los delitos contra la seguridad pública especialmente en el capítulo III lo relacionado a la portación de armas prohibidas.

Por lo que plasman en su artículo 173, los artículos que se deberán considerar como prohibidos, haciéndose dicha descripción en cuatro fracciones.

El artículo 174, establece la penalidad correspondiente al-- que porte alguno de los objetos descritos en el artículo anterior, en lugares donde se consumen bebidas embriagantes o centros de diversión, siendo la pena privativa de la libertad y multa, mencionando también que dicha pena se aplica al sujeto activo cuando se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefa---ciantes o sustancias tóxicas y se halle en cualquier lugar público.

También autoriza a los servidores públicos para que porten-- armas para el desempeño de sus funciones, eximiéndolos de responsabilidad alguna, pero también establece que cometen el delito de portación prohibida de armas los servidores públicos que porten-- las armas autorizadas para el desempeño de su cargo, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas o estupefacientes.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDA PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 162.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las que otras leyes designen como tales.

ARTICULO 163.- Se aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 200 a 2 mil pesos:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 162, o las regale o trafique con ellas;
- II.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 162.

En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las medidas señaladas, se decomisarán las armas. (19).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Nos percatamos que los legisladores del Estado de Oaxaca, se preocupan por la seguridad pública, por lo que su Código Penal señala los delitos que de ella se ocupan.

Específicamente el de armas prohibidas, objeto de nuestro estudio; haciendo en su artículo 162, una breve descripción de los-

-objetos que deben ser considerados como armas prohibidas y así mismo señala la posibilidad de que alguna otra ley determine que objetos deben de ser considerados como tales, toda vez que la descripción que hace es muy reducida.

El artículo 163 señala la pena correspondiente a dicho delito la cual se debe de aplicar al que importe, fabrique, venda o transporte las armas señaladas, prohibidas, siendo ésta privativa de la libertad, multa y decomiso en todos los casos.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

SECCION TERCERA

ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS:

ARTICULO 179.- Son armas e instrumentos prohibidos:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas similares ocultas o--
disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Las manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pe-
sas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxi-
cos y las demás similares;
- IV.- Las ganzúas, llaves falsas y demás similares;
- V.- Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

ARTICULO 180.- Los servidores públicos pueden portar las armas ex-
clusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 181.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y--
multa de uno a diez días de salario, al que fabrique, transmita, o
porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin-
lícito.

ARTICULO 182.- Las disposiciones de ésta sección se aplicarán sal-
vo lo que disponga la Legislación Federal sobre la materia. (20).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

En el Código de Defensa Social de éste Estado, podemos observar que en el capítulo segundo se plasma lo relativo a los delitos contra la seguridad pública, encontrando en la sección tercera lo correspondiente a las armas e instrumentos prohibidos.

Haciendo el artículo 179 del Código Penal la enumeración de los objetos que se deben de considerar como prohibidos, en cuatro fracciones correspondientes y en una fracción más deja el camino abierto para que se inserte alguna que no se haya descrito o que otra ley establezca como prohibida.

El artículo 180, faculta a los servidores públicos para portar armas para el ejercicio de su cargo exclusivamente.

El artículo 181, establece la pena correspondiente al que --caiga en cualquiera de las hipótesis señaladas como son; al que --fabrique, transmita o porte armas prohibidas o acopie éstas sin --un fin lícito, siendo la pena privativa de la libertad y pecuniaria.

En el último artículo relativo a nuestro análisis que es el 182, señala que las disposiciones mencionadas en la tercera sección se aplicarán salvo lo dispuesto por la legislación federal --sobre la materia, dándole la prioridad correspondiente a la Ley --Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación en toda la --República.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO

TITULO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS;

ARTICULO 219.-A. quien porte, fabrique, importe o acopie sin un -- fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agre-- dir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recrea-- tivas, se le impondrá. prisión de tres meses a dos años, hasta -- veinticinco días-multa y decomiso. (21).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al analizar éste ordenamiento penal nos damos cuenta que se-- preocupa por proteger la seguridad de los ciudadanos, establecien-- do en el libro segundo los delitos contra la sociedad, específica-- mente en el título primero de la sección tercera de ésta ley, pre-- vé los delitos de peligro contra la seguridad colectiva descri-- biendo en el capítulo dos, el delito de armas prohibidas.

Viendo que en su artículo 219 establece las diferentes for-- mas existentes para infringir el presente ordenamiento, por cuan-- to hace al delito materia de estudio, señalando las modalidades-- como son portación, fabricación, importar o acopiar los objetos-- considerados como armas prohibidas. Sobre las cuales recae una-- pena privativa de la libertad, multa y decomiso.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO III

PORTACION, FABRICACION, IMPORTACION Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS;

ARTICULO 180.- A quien porte, fabrique, importe o acopie y comercialice sin un fin lícito armas punzo-cortantes, armas químicas, ó instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de seis meses a seis años, de 15 a 100 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias-- para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Se entiende por acopio, la detentación de 3 ó más armas de-- aquéllas a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.(22).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Este código que entra en vigor en el mes de marzo de 1991,-- por decreto del Gobierno del Estado, abrogándose por tal motivo-- el Código Penal de 1979, contemplando ésta nueva legislación el-- delito de Armas Prohibidas, por lo que podemos mencionar que el -- artículo 180 del citado ordenamiento empieza por señalar las dife-- rentes conductas que serán sancionadas por este numeral, las cua-- les son: portar, fabricar, importar, acopiar o comercializar los-- objetos que sólo sirvan para agredir y no tengan aplicaciones la-- borales o recreativas.

El mismo articulado señala la pena que se aplicará a las personas que incurran en este delito, la cual será de carácter privativo de la libertad, pecuniaria y decomiso del objeto.

Facultando a los servidores públicos para que porten armas-- para el desempeño de su trabajo y por último señala lo que debe-- entenderse por acopio.

Percatándonos que esta legislación no hace una descripción-- de los objetos que se deben considerar como armas prohibidas, pro-- vocando con ello una injusticia y dando margen a que el Ministe-- rio Público, quien tiene la titularidad del ejercicio de la ac-- ción penal, consigne a los ciudadanos con algún objeto que no sea-- un arma prohibida, simplemente por perjudicarlo, ya que no tiene-- un lineamiento a seguir.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI

TITULO DECIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 228.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a cuatro días de salario:

I.- Al que fabrique, done, permute, enajene o venda las armas enumeradas en el artículo siguiente:

II.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo siguiente

III.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.

En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas.

ARTICULO 229.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales, dagas, verduguillos, puntas, navajas con muelle, estrellas, discos y demás armas disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o pesas, chacos, cadenas y las demás similares.

III.- Las bombas o aparatos de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares.

IV. Las que otras leyes y reglamentos señalen. (23).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Dicha legislación antes transcrita, plasma en el libro segundo, título décimo, los delitos contra la seguridad pública, en el capítulo III prevé el delito de armas prohibidas, mencionando que el artículo 228 de dicho ordenamiento plasma en este numeral, en un principio la pena que se debe aplicar a los que fabriquen, donen, permuten, vendan, porten o acopien los objetos que se consideren armas prohibidas.

Siendo esta pena de carácter privativa de la libertad, multa y decomiso.

El artículo 229 hace la descripción de los objetos que se deben de considerar armas prohibidas, encontrando ésto en cuatro---fracciones, mencionando así mismo la posibilidad de que otras leyes consideren como tales a otros objetos, que no se hayan mencionado y no tengan aplicación laboral o recreativa.

Evitando con esta descripción, una mala aplicación de la ley y que se consigne a personas injustamente, porque la autoridad---competente a su libre albedrío, determine que algún objeto sea un arma prohibida, sin que esté establecido con anterioridad, que es efectivamente, un arma prohibida.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO SEGUNDO

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 162.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas y disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Las manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes, tóxicos y las demás similares; y
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

ARTICULO 163.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de diez a cincuenta días de ingreso, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior. (24).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Podemos mencionar, una vez estudiado en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, que la legislación local, se preocupa por la seguridad y la paz social, por lo que legisla lo relativo a la portación de armas prohibidas.

Por lo que encontramos en dicho ordenamiento jurídico, en el libro segundo, parte especial, que el capítulo III plasma lo rela

-tivo al delito de armas prohibidas.

Quedando estipulado en el artículo 162 de dicho ordenamiento lo que se debe de entender como arma prohibida, encontrando una amplia descripción de objetos en tres fracciones, y en la cuarta fracción se deja el campo abierto para que otras legislaciones de terminen también, que objetos deberán de ser considerados como tales por aquellos que no se contemplan expresamente en éste Código en estudio. En el siguiente numeral de ésta legislación, que es el 163, nos señala la penalidad que se debe de imponer a la persona que porte algún arma prohibida, evitando con esto, que los ciudadanos de éste Estado lleven consigo armas de diferentes tipos-- con las que se crearía una sociedad sin control y sumamente peligrosa; concluyendo así, el presente comentario.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 138.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verdugillos, y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas ocultas y otras similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos o las demás similares; y
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

ARTICULO 139.- Se aplicará prisión de un mes a un año, y la multa que corresponda según el artículo 34 al que porte o trafique con las armas enumeradas en el artículo anterior.

En el caso al que se refiere éste artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

No incurrirá en sanción alguna el que porte un arma prohibida que sea instrumento de su profesión u oficio si la llevare pre

(25) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México-1991, Páginas 87 y 88.

-cisamente para ejercer estos

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Podemos mencionar que ésta entidad fronteriza también, se -- preocupa por la seguridad de sus habitantes, por lo que el Legis-- lador en el Código Penal, en el libro segundo, contempla los deli-- tos contra la seguridad pública, encontrando que el capítulo II-- habla sobre las armas prohibidas.

El artículo 138, hace una descripción de los objetos que se-- deben considerar como prohibidos, dicha descripción la encontra-- mos en tres fracciones y una cuarta queda para canalizar y dar ca-- bida a las que otras leyes o el Ejecutivo consideren como prohibi-- das.

En el siguiente numeral, que es el 139, establece la pena -- que corresponde al que se encuadra dentro de alguna de las hipóte-- sis que se contemplan como lo son al que porte o trafique las ar-- mas mencionadas en el artículo 138.

Encontrando en éste mismo artículo que la pena es privativa-- de la libertad y monetaria, es decir, multa y además el decomiso de las armas; también menciona la facultad que tienen los agentes de la autoridad para portar armas para el correcto desempeño de -- su cargo.

También encontramos la excluyente de responsabilidad, la --- cual dice que no se aplicará sanción alguna al que porte un arma-- que sea instrumento de su profesión u oficio y si la llevare para ejercer éstos. Terminando así el breve comentario.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 139.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, hasta--- cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas prohibidas-- para el ejercicio de su cargo, sujetándose a las leyes respecti-- vas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que con--- cierne a éstos objetos.

ARTICULO 140.- Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 141.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de 10 a 20 días-multa:

- I.- Al que importe, fabrique o venda los instrumentos considera-- dos como prohibidos en el artículo 139 o los regale o trafi-- que con ellos.
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario;
- III.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas;

IV.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 140.

En todos los casos incluidos en éste artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

ARTICULO 142.- No incurrirá en sanción, el que porte un arma prohibida que sea instrumento de su profesión u oficio, y la llevare precisamente para el ejercicio de ellos. (26).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Como podemos observar, éste código es de reciente creación - el cual, entró en vigor el día 26 de noviembre de 1991 y fué publicado por el Periódico Oficial de dicho Estado, por el decreto que así lo establece.

Percatándonos que se trata de un ordenamiento que se preocupa por la seguridad pública, estableciendo los artículos relativos al delito de armas prohibidas.

Por lo que en su numeral 139, señala en principio de cuentas, las diferentes formas en que se puede caer en la comisión de éste delito; omitiendo una descripción de los objetos que serán considerados como prohibidos, sino que sólo señala las hipótesis de -- que al que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito -- instrumentos que no tengan aplicación laboral o recreativa, se le impondrá una pena privativa de la libertad, multa correspondiente y decomiso.

Citando también la prerrogativa que otorga a los servidores públicos para portar armas con motivo de su trabajo.

(26) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, Decreto 237, 25 de noviembre de 1991, Tabasco, México, Páginas 14 y 15.

Siendo éstas disposiciones aplicables sin perjuicio a lo que disponga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 141, señala otra penalidad duplicando con ésta, - la ya existente, por lo que la consideramos obsoleta.

El artículo 142, establece claramente una excluyente de responsabilidad para éstos casos, terminando así el estudio de la -- presente legislación.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

TITULO DECIMO OCTAVO

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Al realizar el estudio de ésta legislación, no encontramos ningún artículo que contemple lo relativo a las armas prohibidas, lo único que se pudo observar en lo relacionado a los delitos contra la vida y la integridad corporal, así como los delitos de disparo de arma de fuego y ataque peligroso..

Deduciendo de ésta forma que dicho Estado regula el delito-- de armas prohibidas con lo establecido por la Ley Federal de Ar--mas de Fuego y Explosivos de competencia para toda la República-- la cual hace alusión de los objetos que deben de ser considerados como armas prohibidas, así como la penalidad aplicable a éste de--lito.

Al no contemplar dichos delitos en su legislación local evita la dualidad de penalidades para el mismo delito y sus diferentes modalidades, y no contraponiéndose a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Terminando de ésta forma el correspondiente comentario. (27).

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 168.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares; y
- IV.- Las que otras leyes o reglamentos designen como tales.

ARTICULO 169.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior. (28).

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Esta ley (Código Penal), contempla en el título segundo, los delitos contra la seguridad pública, por lo que encontramos en el capítulo. III lo relativo a las armas prohibidas.

Percatándonos que en su numeral 168, hace una descripción de los objetos que para ésta Ley, serán considerados como prohibidos haciéndose ésta alusión en cuatro párrafos, observando en el último, que se deja el camino abierto para dar cabida a algún objeto que otras leyes o reglamentos consideren como prohibido..

En el siguiente numeral que es el 169, menciona la penalidad aplicable al que porte alguno de los objetos descritos en el artículo anterior, la cual es privativa de la libertad y pecuniaria, es decir que también se aplicará una multa.

Encontrándose sólo dos numerales en la presente legislación- la cual contempla en forma breve el objetivo de nuestro estudio, se dá por terminado el correspondiente análisis.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Al realizar un minucioso estudio a la Legislación Penal del Estado de Veracruz, no logramos encontrar en ningún capítulo ni título que se encarguen de mencionar los numerales correspondientes que prevean y sancionen el delito de Armas Prohibidas con sus diferentes hipótesis, por lo que se presume que la autoridad competente, como lo es el Ministerio Público de dicho Estado, debe de tener la facultad para sancionar lo relativo a éste tipo de problemas, entendiéndose que por cuanto hace a los objetos tales como: Explosivos, revólveres y armas de fuego que estén contemplados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya penalidad también establece este ordenamiento, el cual es de aplicación federal; y misma que hace una descripción de los objetos que se deben considerar como prohibidos, por lo que se presume que la legislación local no plasmó nada en su Código, por contar con una Ley Federal.

Mencionándose también, que como es un Estado productor de diversos frutos cuenta con mucha gente dedicada al campo, la cual lleva consigo machetes y objetos para su mejor desempeño laboral, por lo que presumimos que no se legisló sobre este tipo de armas, ya que son de uso común entre la mayoría de la población y para los casos extremos, se aplicará como ya se mencionó, la Legislación Federal. (29).

CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS:

ARTICULO 145.- Son armas e instrumentos prohibidos:

- I.- Los puñales, verdugillos, y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas con puntas, y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases industriales o de de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares.
- IV.- Las ganzúas, llaves falsas y demás similares; y
- V. - Las que otras leyes o el Ejecutivo señalen como tales.

ARTICULO 146.- Se impondrá prisión de un mes a un año o multa de uno a diez días de salario, o ambas sanciones al que importe, fabrique, porte, venda o distribuya cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos enumerados en el artículo anterior.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas e instrumentos.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.(30)

ANALISIS Y COMENTARIOS:

Esta ley es una más de las que, como otros estados, hacen una descripción de los objetos que serán considerados como armas prohibidas.

Estableciendo esto en el área de los Delitos Contra la Seguridad Pública, en su capítulo III, encontramos la descripción de los objetos e instrumentos que serán considerados como prohibidos, quedando plasmado en el artículo 145 de dicho ordenamiento, haciendo una descripción más amplia que otros estados y además, señala la posibilidad de que otra ley determine que otros objetos-- también serán considerados como tal.

En su segundo artículo relativo a éste delito, el cual es el 146, se encuentra la sanción que se aplicará al que infrinja éstos numerales en sus diversas modalidades, como son; al que importe, fabrique, porte, venda o distribuya tales objetos.

Le corresponderá una pena alternativa, es decir, privativa - de la libertad o multa o, en su defecto ambas, además del decomiso de tales objetos.

Dando este mismo numeral la facultad a los funcionarios y agentes de la autoridad, para portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sin que incurran en responsabilidad alguna.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIBRO SEGUNDO

DELITOS EN PARTICULAR

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO III

ARMAS PROHIBIDAS:

ARTICULO 139.- Al que ilegalmente porte, fabrique, introduzca al Estado o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden--- ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, multa hasta de cien cuotas y decomiso;

Los servidores públicos podrán portar armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a éstos objetos.

ARTICULO 140.- Para los efectos de éste Código; son armas prohibidas;

I.- Los puñales, cuchillos, y otras similares, excepto cuando se usen como instrumentos de trabajo; los verduguillos y demás-- armas ocultas o disimuladas en cualquier objeto;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o---

-pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;

IV. Las pistolas y revólveres de calibre superior al 38, y

V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales. (31).

ANÁLISIS Y COMENTARIOS:

Esta legislación se preocupa por la protección de sus ciudadanos, plasmando en su libro segundo, lo relativo a los delitos - en particular, encontrando en el título segundo, los delitos contra la seguridad pública plasmando en el capítulo III, el delito de armas prohibidas, objeto de nuestro estudio.

Citando en su artículo 139, las diversas modalidades de incurrir en éste delito, siendo específicamente la portación, la fabricación introducción o el acopio ilícito de objetos considerados como armas prohibidas, a los cuales se le aplicará una pena de privación de la libertad, multa y decomiso.

Estipulando este mismo artículo, la facultad de los servidores públicos para portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, aplicándose ésta ley sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Encontrando que el artículo 140 hace la descripción de los objetos que serán tomados como armas prohibidas, dejando el campo abierto para las que otras leyes designen como tales.

(31) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1989, Página 47.

C O N C L U S I O N E S

Ya que se han plasmado los diferentes conceptos de diversos juristas mencionados en el presente análisis, los cuales nos amplían y aclaran lo que debemos entender por Delito, Arma Prohibida y demás conceptos que se enunciaron. Por lo que una vez realizado el correspondiente estudio y elaborados los comentarios, no queda más que agregar a manera de conclusión lo siguiente:

1.- Que en nuestro país, desde la Epoca Prehipánica, se ha regulado en todas las Legislaciones de cada época, lo relativo a las Armas, tanto en aquéllas que se consideraron como Prohibidas para determinados sectores de la población, como las que les era permitido utilizar.

2.- A partir de las Legislaciones Penales de 1871, 1929 y en la Actual, ya aparece tipificado el delito de PORTACION DE ARMA -- PROHIBIDA, así como su sanción correspondiente.

3.- La Seguridad Pública ha sido tan importante para el Legislador, que la mayoría de los Estados que componen la República Mexicana, contemplan el delito de referencia, con excepción de CHIHUAHUA, COLIMA, TLAXCALA y VERACRUZ; siendo éstos regulados, por cuánto hace a estos delitos, por las leyes de competencia federal como es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

4.- La mayoría de los Estados, en sus respectivas leyes penales, establecen una pena privativa de la libertad, pecuniaria y además el decomiso, con excepción de BAJA CALIFORNIA SUR y JALISCO, que sólo establecen la prisión.

C O N C L U S I O N E S

5.- Sólo los Estados de AGUASCALIENTES y ZACATECAS, plasman en su Ley Punitiva, una pena con carácter de alternatividad; al igual que la establecida por el Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

6.- Con fundamento en el Artículo 9o. del Código Civil, se debe derogar el Artículo 162 de nuestra Ley Punitiva por existir otro numeral (160), en relación al mismo delito, pero con diferente penalidad.

En base al Artículo 9o., se debería derogar el Artículo 162 del Código Penal, pero por motivo de costumbre y como estaban redactados con anterioridad, a mi criterio deben de quedar dichos numerales de la siguiente manera:

7.- ARTICULO 160.- Son Armas Prohibidas:

- I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos, picahielos, navajas de muelle, y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos y demás similares;
- II.- Los boxes, manoplas, correas con balas, llaves maestras, pesas o puntas, llaves falsas, ganzúas, santosniños y demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y
- IV.- Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales y que no tengan aplicación laboral o recreativa.

C O N C L U S I O N E S

El cual es de carácter enunciativo, pero de ninguna forma li
mitativo.

8.- Debiendo quedar únicamente el Artículo 162 para sancionar -
dichos delitos, tal y como se encuentra plasmado por considerarse
justo para tal delito.

9.- ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de pri
sión y de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas -
en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, care---
ciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo
160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspon---
diente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señala---
das en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las
sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las
armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

C O N C L U S I O N E S

De esta forma, se ha llevado a cabo el presente trabajo, en el que se analizaron diferentes aspectos del devenir de la --- historia, así como los cambios y reformas que se han suscitado en las leyes en general, como la que ha sido materia de nuestro ---- estudio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bettiol , Giuseppe, Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, -
4a. Edición, Bogotá, Colombia, 1965.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1980.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, --
Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1977.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa,-
Ultima Edición, México 1993.
- 5.- Castro Zavaleta, Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, Cárdenas-
Editores, México 1986.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Penal Mexicano de Procedimientos --
Penales, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- 7.- Derecho Penal Contemporáneo, Universidad Nacional Autónoma de México,
México 1970.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 8a. Edición,-
Editorial Esfinge, S.A., México 1978.
- 9.- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, --
16a. Edición, Argentina 1978.
- 10.- Manual de Derecho Penal I, Sistemas de Universidad Abierta, Facultad-
de Derecho, México, 1989.
- 11.- Miranda Basurto Angel, La Evolución de México, Editorial Ferrero, ---
4a. Edición, México, 1975.

B I B L I O G R A F I A

- 12.- Peñafiel, Antonio, Indumentaria Antigua, México 1980, Museo Nacional de Antropología.
- 13.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A.- México 1973.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Lunes 30 de Diciembre, México 1991.
- 2.- Pina y Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 13a. Edición, Editorial -- Porrúa, S.A., México 1985.
- 3.- Diccionario Jurídico Robert Atwood, Editorial Bazán México 1982. -
- 4.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Salvat Editores, - México 1976.
- 5.- Gran Larousse Universal, Volumen IV, Editorial Janes, S.A., Argentina- 1988.
- 6.- Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse México 1979. -
- 7.- Diccionario de la Real Academia Española, Barcelona, España, Edición - 1990.

J U R I S P R U D E N C I A

1.- Semanario Judicial de la Federación.

L E G I S L A C I O N

1.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y para toda la República contra delitos de la Federación, Reproducción Literaria de la U.N.A.M. S/E, México.

2.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Reproducción Literaria de la U.N.A.M., S/E, México 1971.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 1985, 1993.

4.- Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria, Mexicano, esta es tu Constitución 4a. Edición, LI Legislatura Cámara de Diputados, México 1981.

5.- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.